

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA Y FAJARDO
PANEL ESPECIAL

| | | |
|--------------------------|---------------|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO | | <i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez |
| Apelado | | |
| v. | KLAN201201414 | Criminal Núm.: ISCR201101887 (203) |
| SERGIO PADILLA SILVA | | Sobre: |
| Apelante | | Art. 199 C.P. |

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas,¹ la Juez Surén Fuentes y la Jueza Soroeta Kodesh

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el Sr. Sergio Padilla Silva (en adelante, el apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 21 de agosto de 2012. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 24 de julio de 2012 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Mediante la *Sentencia* condenatoria apelada, se le encontró culpable al apelante, luego de la celebración de un juicio por jurado, por el delito de robo agravado, en segundo grado, severo. Además, se le impuso una pena de reclusión de veinticinco (25) años, más cinco (5) años por la reincidencia agravada, para un total de treinta (30) años de cárcel.

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2013-017, se designó al Juez González Vargas en sustitución del Juez Cortés Trigo por motivo de su jubilación.

Luego de evaluar las comparencias de las partes, los documentos y la prueba que se hace formar parte de los autos originales del caso de epigrafe, así como la transcripción de la prueba oral estipulada, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

De entrada, expondremos los hechos que originaron la controversia ante nuestra consideración, y un breve resumen de los testimonios más relevantes vertidos durante el transcurso del juicio en su fondo. Por hechos ocurridos durante la madrugada del 9 de junio de 2011, específicamente a las 4:00 a.m., se reportó un caso de robo domiciliario en el área de San Germán. Según testificó la pareja perjudicada, dos (2) personas tocaron a su puerta en busca de supuesta ayuda. Al abrir la puerta, los asaltantes golpearon a la pareja y se apropiaron de una cartera con seiscientos dólares (\$600.00). Ambos asaltantes estaban enmascarados.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2011, el Ministerio Público presentó la denuncia correspondiente por infracción al Artículo 199 del Código Penal de 2004 (robo agravado), en segundo grado, severo, el cual estaba vigente para la fecha de los hechos ocurridos. 33 L.P.R.A. sec. 4827. Según surge de la denuncia, se le imputó al apelante que el 9 de junio de 2011, en común y mutuo acuerdo con otra persona, en forma ilegal, voluntaria y mediante intimidación y violencia, se apropió de bienes muebles pertenecientes al Sr. Jesús M. Silva Rosado (en adelante, el señor Silva Rosado o el perjudicado), luego de golpearlo con un puño en la cabeza y presionarle el cuello apropiándose de la cartera del perjudicado la cual tenía seiscientos

(\$600.00) dólares. Los hechos imputados ocurrieron en un edificio residencial ocupado y en el curso del evento delictivo se le causó daño físico al perjudicado para lograr retener la cosa apropiada.

Luego de varias entrevistas por parte del Agente Investigador a la pareja de perjudicados, se le citó al señor Silva Rosado para que identificara al autor del delito en una rueda de confrontación por medio de voz. Allí participaron cinco (5) testigos, incluido el apelante, y el proceso arrojó una identificación positiva, es decir, el perjudicado identificó al apelante como el autor del delito.

Posterior a la celebración de la rueda de confrontación, el apelante decidió hablar con el Agente Investigador sobre los hechos y así se lo manifestó. El Agente le reiteró las advertencias de rigor y, después de que el apelante declaró haberlas entendido, el 5 de agosto de 2011, procedió a dar su versión de lo ocurrido en la madrugada del 9 de junio de 2011. Con el propósito de cuidar rigurosamente la manifestación del apelante, transcribiremos la declaración según surge del documento oficial de la Policía de Puerto Rico. A tales efectos, el apelante declaró lo siguiente:

Yo Sergio Padilla Silva, el día 9 de junio del 2011, a eso de las 12:30AM, estaba en el Barrio Las Cojobas de San Germán, en un lugar solitario que le dicen la Plataforma, haciendo uso de Sustancia 'Heroína', cuando llegaron los muchachos, Giovanny, Asly y Junito y me preguntaron si yo sabía donde había dinero que ellos estaban pelaos, yo le dije que sabía que mi tío Jesus siempre tenía chavos porque yo trabajaba con él, pues le dije que podía haber de 400.00 a 300.00, pues esperaron un pal (sic) de horas y se fueron hacer el Robo, no se cuál hiba (sic) a guiar el Jeep Wangrer (sic) que tiene Asly, pero tenían guantes y máscara, cuando volvieron donde yo estaba durmiendo, me levantaron y me dijeron que tenían el dinero y que todo había salido bien, que quería yo, le dije que me llevaran a Mayagüez a Candelaria y me compraran un paquete de heroína y así lo hicieron, ellos compraron 5 Bolsas de

Marihuana, en el camino Junito, me dijo que mi tío se había asustado cuando él lo golpeó en la cara y lo tiró al piso, yo me quedé en Mayagüez usando drogas y no fue hasta el otro día que supe que me acusaban a mí de eso, sin yo haber sido. Más tarde cuando supe que era buscado, me presenté al cuartel de San Germán.

Todos los Muchachos, Giovanni, Junito y Asly viven en el mismo Barrio Las Cojobas Carr 393.

Junito y Asly son primos.

Junito es hijo de la oficial Diana Cancel.

Asly es hijo de Elena o Muñeca Cancel oficial de la Policía de Puerto Rico.

Giovanni es primo mío y es hijo de Ángel A. Cruz Rosado y Damaris Cruz.

A Giovanni se le conoce por "Tego".

Una vez prestada dicha declaración, el Agente se comunicó con la Fiscal quien, a su vez, le impartió instrucciones de entrevistar a los tres (3) jóvenes que surgían de la nueva declaración del apelante. El Agente los entrevistó y notó que ninguno tenía tatuajes. Además, estos pudieron comprobar que al momento de los hechos se encontraban en sus respectivos hogares.

Después de efectuada la correspondiente determinación de causa para arresto, el 13 de octubre de 2011, el TPI determinó causa para acusar a tenor con el procedimiento de vista preliminar dispuesto en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 23. Presentada la acusación correspondiente, el apelante solicitó la supresión de la evidencia de identificación. Fundamentó su solicitud en que dicha identificación fue el resultado de un proceso sustancialmente sugestivo y con pocas garantías de confiabilidad.

El 28 de noviembre de 2011, el TPI denegó de plano la solicitud de supresión de evidencia. El foro de instancia emitió su denegatoria sin celebrar una vista para aquilatar la prueba testifical, documental, auditiva y visual sobre el procedimiento de identificación por voz, allí

impugnado. Insatisfecho con tal proceder, el 7 de diciembre de 2011, el apelante solicitó reconsideración, la cual fue igualmente denegada.

Aun inconforme, el 29 de diciembre de 2011, el apelante acudió ante este Foro mediante una petición de *certiorari* en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201101702. Atendida la misma, el 5 de enero de 2012, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la cual expidió el auto de *certiorari* y revocó el dictamen recurrido en el que se había denegado de plano la supresión de la evidencia de identificación. Asimismo, se ordenó la celebración de una vista evidenciaria en la que el foro primario aquilatara la prueba y evaluara los pormenores del proceso de identificación para adjudicar su validez y confiabilidad.

De conformidad con lo anterior, el 11 de enero de 2012, se celebró la correspondiente vista evidenciaria. Como prueba testifical, el Ministerio Público presentó como testigo al Agente Wilkins Vélez Malavé (en adelante, el Agente Vélez Malavé) y al señor Silva Rosado. Como prueba documental, el Ministerio Público presentó *El Acta Sobre la Rueda de Confrontación*, un DVD y un documento con la frase: “No se mueva, solo quiero el dinero”. Evaluada la prueba, el TPI dictó una *Resolución* en la que determinó que de la prueba desfilada no surgía ningún elemento de sugestividad. Además, concluyó que la rueda de identificación había cumplido con los criterios establecidos en *Pueblo v. Hernandez González*, 175 D.P.R. 274 (2009). Consecuentemente, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia.²

² Véase, *Minuta* de la vista de supresión de evidencia celebrada el 11 de enero de 2012.

El juicio por jurado se celebró durante los días 6, 7, 13, 15, 28 y 29 de marzo de 2012; 7, 8, 10, 14, 16 y 17 de mayo de 2012; y concluyó el 22 de mayo de 2012, lo cual produjo un fallo de culpabilidad en contra del apelante por el delito imputado. Durante el transcurso del juicio en su fondo, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba documental:

- Exhibit #1-A al #1-G: Siete (7) fotografías. (Estipulado por las partes).
- Exhibit #1: Notas del Agente Rodríguez Rivera (sin objeción de la defensa).
- Exhibit #2: Acta de Rueda de Confrontación de Identificación de Voz (sin objeción de la defensa).
- Exhibit #3: Hoja con la frase: “No se mueva, solo quiero el dinero.”
- Exhibit #4: Bolsa plástica con el DVD del “Line up” por voz.
- Exhibit #5-A al 5B: Dos hojas con dos fotos cada una.
- Exhibit #6: Informe del incidente (8 folios).
- Exhibit #7: Notas del Agente Aníbal Pérez Acevedo (4 folios).
- Exhibit #8: Notas del Agente Wilkins Vélez Malavé (5 folios).
- Exhibit #9: Advertencias que deberán hacerle a un sospechoso o acusado (5 de agosto de 2011, 1:35 pm).
- Exhibit #10: Advertencias que deberán hacerle a un sospechoso o acusado (5 de agosto de 2011, 2:25pm) (Sin objeción de la defensa).
- Exhibit #11: Hoja de continuación (2 folios). Declaración escrita por el propio Sergio Padilla Silva (sin objeción de la defensa).
- Exhibit #12: Bosquejo que se confeccionó de la escena (11 folios).

Por su parte, la defensa presentó como prueba documental la Identificación #1 consistente en una declaración jurada del señor Silva Rosado.

Durante la celebración del juicio y el desfile de la prueba, el Ministerio Público presentó el testimonio de siete (7) testigos. La prueba de cargo constituyó en los testimonios de la Sra. Milagros Arroyo Irizarry (en adelante, la señora Arroyo Irizarry); el Agente Julio Rodríguez González (en adelante, el Agente Rodríguez González); el Agente Miguel Rodríguez Rivera (en adelante, el Agente Rodríguez Rivera); el señor Silva Rosado; el Agente Griselio Lozada Ramos (en adelante, el Agente Lozada Ramos); el Agente Aníbal Pérez Acevedo (en adelante, el Agente Pérez Acevedo); y el Agente Vélez Malavé. Por su parte, la defensa no presentó prueba testifical, excepto al Sr. Luis Gabriel Pagán Mercado para propósitos de que el jurado lo observara.

A continuación exponemos un resumen de los testimonios vertidos durante el juicio.

A. Testimonio de la señora Arroyo Irizarry:

La señora Arroyo Irizarry testificó que es compañera sentimental del señor Silva Rosado. La madrugada del 9 de junio de 2011, despertó y mientras se dirigió al baño, escuchó varias voces que pedían ayuda en su puerta. Alguien decía que unos perros los habían mordido, que se habían quedado sin gasolina y necesitaban ayuda. La señora Arroyo Irizarry miró por la ventana y vio que eran dos (2) personas. Al asomarse, vio que uno de los dos (2) estaba agachado de espaldas y el otro estaba de frente. Ambos estaban vestidos con ropa negra y pudo

ver que el que estaba de frente tenía una careta puesta.³ En el momento, la testigo pensó que quien llamaba a la puerta era su vecino apodado Cheo.

Su esposo, el señor Silva Rosado, se dirigió hacia la puerta y al abrirla el hombre que estaba de pie lo empujó, lo tiró al suelo y le puso la rodilla sobre la espalda. Al tirarlo al suelo, le dijo: “[...] viejo quédate quieto, que le diera la cartera.”⁴ Cuando ella escuchó estas palabras, reconoció al asaltante porque lo conoce hace muchos años.

El Fiscal preguntó si podía identificar al asaltante en sala y así lo hizo, identificando al apelante. Además, la testigo explicó que el segundo asaltante se le pareció a otro joven que siempre andaba con el apelante. Una vez los asaltantes se fueron, la testigo se quedó muy nerviosa y llamó a la Policía. Al llegar los Agentes de la Policía entrevistaron a su esposo porque ella no podía hablar, ya que los nervios le habían provocado un dolor fuerte que le causó tener que trasladarse al hospital posteriormente. Al siguiente día, 10 de junio de 2011, se dirigieron a la comandancia de Mayagüez. Una vez allí, se les tomó una declaración jurada a cada uno, en forma separada. En esa declaración jurada, la testigo dijo que quien la asaltó la noche anterior fue el apelante.

Durante el contrainterrogatorio, la defensa examinó la capacidad de audición y visión de la testigo realizándole varias preguntas. Como resultado de esta serie de preguntas, la testigo declaró que no podía ver o identificar los miembros del jurado ubicados en la última fila. Sin embargo, durante el directo, la testigo pudo identificar al apelante,

³ Transcripción de la Prueba Oral Estipulada (en adelante, TPOE), pág. 7.

⁴ TPOE, pág. 8.

quien estaba a la misma distancia que estaban los miembros del jurado que no alcanzaba a ver. Se realizaron varios ejercicios en sala a los fines de demostrar que la testigo “a penas” podía ver los miembros del jurado que estaban a la misma distancia que el apelante identificado por la testigo. Se demostró que solamente al ponerse de pie, podía ver a estos jurados claramente.

La testigo explicó que en la madrugada del incidente, al escuchar la voz de quien pedía ayuda, pensó que era su vecino Cheo a quien conoce desde que reside en ese lugar, es decir, desde el año 1988. Asimismo, en el momento del incidente, identificó al acompañante del asaltante como otro vecino apodado “Gaby”. A este último también lo conocía desde el año 1988.

La señora Arroyo Irizarry atestiguó que cuando los asaltantes entraron a su casa, pensó que uno de los dos (2) era el apelante y el otro era un vecino apodado “Gaby”. La testigo admitió que en ambas ocasiones se equivocó. Cuando llegó la Policía y le pidieron la descripción de los asaltantes, manifestó que el apelante tenía una careta puesta, por lo que no le vio la cara. Esa careta tenía agujeros en los ojos y la boca. Además, esa persona tenía un pantalón tipo sudadera color negro y una camisa de manga hasta las muñecas. La defensa expuso que con ese tipo de camisa no habría podido ver los tatuajes que tiene el apelante. La testigo respondió que no le vio los tatuajes. Antes de culminar el contrainterrogatorio, la testigo declaró que aunque la llamaron a identificar al apelante en la rueda de confrontación por voz, ella no pudo hacerlo porque en el momento del

robo ella perdió la vista. Por lo tanto, no identificó al apelante en la rueda de confrontación.

Inicialmente, la testigo declaró que el asaltante que la atacó a ella era un hombre más alto que ella. Luego se retractó y declaró que el asaltante que la atacó no era más alto que ella. De otra parte, admitió que el vecino “Gaby” es más alto que ella y el vecino “Cheo”, aunque es más alto que ella, no es mucho más alto. Asimismo, admitió que se había equivocado en identificar a “Gaby” como su atacante porque posteriormente la Policía le informó que “Gaby” estaba preso.

Durante el redirecto, la testigo explicó que, aunque conocía a “Gaby”, no había hablado con él nunca. Detalló que “Gaby” siempre estaba junto al apelante. Asimismo, detalló que cuando los asaltantes entraron a la casa, luego de golpearlos, lo primero que escuchó fue: “viejo estate quieto que lo que quiero es el dinero.”⁵

En el recontrainterrogatorio, la señora Arroyo Irizarry declaró que a pesar de conocer a “Gaby” durante veintidós (22) años, nunca había hablado con él. Además, explicó que nunca había sostenido una conversación con él, pero conocía su voz y conocía que este siempre estaba junto al apelante. Atestó que pudo identificar que uno de los asaltantes era “Gaby”, no solo por la voz, sino por los ojos, los cuales alcanzó a ver que eran claros y por su altura. La testigo afirmó que los asaltantes imitaron la voz de “Gaby”.

Con relación al otro atacante, que inicialmente lo identificó como su vecino “Cheo”, declaró que lo conoce mejor, que lo ve a diario porque es cliente del negocio de su esposo, que es un hombre alto y que no

⁵ TPOE, pág. 47.

sabe exactamente la edad. Aclaró que aquella noche pensó que era “Cheo” quien llamaba a su puerta y que se equivocó porque los asaltantes imitaron la voz de él. Admitió que no le dijo esto a la Policía.

B. Testimonio del Agente Rodríguez González:

El Agente Rodríguez González trabaja para el cuerpo de investigación criminal de la Policía de Puerto Rico, específicamente en la división de servicios técnicos. En esta división, lleva ocho (8) años y en la Policía más de veintinueve (29) años. La división de servicios técnicos se encarga de trabajar con las escenas criminales con el propósito de esclarecer los casos. El testigo indicó que durante su carrera ha participado en el esclarecimiento de al menos doscientas (200) escenas criminales. En este caso, tomó las fotografías de la escena criminal, pues era el Agente que estaba en el turno de la madrugada del 9 de junio de 2011. Al recibir la llamada del retén de la zona de San Germán, el Agente Rodríguez González se personó al lugar y procedió a tomar fotografías de la escena.

El testigo comenzó a detallar el contenido de las fotografías que le fueron mostradas por el Ministerio Público, las cuales obran como Exhibits. El Exhibit 1A y 1B son fotografías de un documento en el cual consta la dirección del lugar de los hechos, el número de querrela y el delito perpetrado. El Exhibit 1F es una fotografía de la residencia y el patio de esta. A su vez, el Exhibit 1G ilustra la residencia ubicada al frente del lugar de los hechos. Por su parte, el Exhibit 1D muestra la entrada de la residencia donde ocurrieron los hechos, las puertas de la entrada, una ventana lateral y el balcón. El Exhibit 1C muestra la

sala, parte de la cocina y una ventana que se encuentra en la entrada de la sala y la cocina. El Exhibit 1E muestra la sala de la residencia.

Durante el contrainterrogatorio, el Agente Rodríguez González explicó que al personarse al lugar de la escena, su trabajo está subordinado a las instrucciones que recibe del Agente encargado de la investigación. Aclaró que entonces este Agente encargado le señala donde va a tomar una foto y donde no. Además de tomar fotografías, la división de servicios técnicos está encargada de levantar huellas dactilares en las escenas criminales. Estas huellas se levantan con el propósito de compararlas con las huellas de algún sospechoso, si hay algún sospechoso. Se envían a un laboratorio y se comparan.

El testigo explicó que en este caso el Agente encargado de la investigación no le dijo que había algún sospechoso. Él se personó a la escena a las siete de la mañana y, en ese momento, no se había identificado un sospechoso. El Agente Rodríguez González señaló que siempre es recomendable tomar huellas en la escena del crimen, sin embargo, no siempre se toman. El testigo admitió que en esta escena criminal no le ordenaron la toma de huellas dactilares.

El Agente Rodríguez González declaró que la división de servicios técnicos, además, está adiestrada para tomar muestras en la escena criminal para hacer pruebas de ADN. Sin embargo, en esta escena criminal, no le ordenaron que levantara muestras para este propósito. Además, el testigo atestiguó que en la Policía no hay el equipo para levantar este tipo de pruebas, sino que apenas hay un plan piloto para comenzar esos trabajos.⁶

⁶ TPOE, pág. 62.

En el redirecto, el Agente Rodríguez González aclaró que en esta escena no se tomaron huellas ya que la misma no era propicia para ello. De ordinario, las escenas en que se levantan huellas digitales son aquellas con superficies lisas y con eventos donde se ha forzado la entrada al lugar. En cuanto al levantamiento de muestra para análisis de ADN, el Agente Rodríguez González manifestó que al llegar a la escena, observó que no había sangre o tejido que pudiera levantarse para ese propósito. Además, clarificó que el equipo necesario para este procedimiento nunca lo han tenido en la región de Mayagüez. En el recontrainterrogatorio, el testigo afirmó que en el momento supo que había un sospechoso porque un Agente se lo dijo.

C. Testimonio del Agente Rodríguez Rivera:

El Agente Rodríguez Rivera es parte de la Policía de Puerto Rico hace once (11) años y durante su carrera siempre ha trabajado en la rama investigativa. Actualmente, se encuentra en la unidad de sección técnica de grabaciones y donde ha laborado los últimos seis (6) años. Entre las labores del testigo, se encuentra grabar las ruedas de confrontación por voz. Ha grabado alrededor de veinte (20) ruedas de confrontación de este tipo y todas en el área de Aguadilla y Mayagüez. Detalló cómo se lleva a cabo una rueda de confrontación por voz. Explicó que tienen que haber cinco (5) participantes, incluyendo al sospechoso. Estas cinco (5) personas tienen que tener la misma tonalidad de voz o al menos, deben tener la voz parecida.

El perjudicado que hará la identificación, en ningún momento verá a las personas que participarán de la rueda de confrontación. Además, el perjudicado es ubicado en un lugar donde puede escuchar

las voces de los participantes y el testigo está en un extremo del salón grabando todo el proceso. Una vez comienza el proceso, se le da a las partes un documento con una frase que todos deberán leer, uno a uno. Cada participante tiene un número asignado, la persona encargada de realizar la rueda de confrontación comienza a llamar el número y al escuchar su número el participante lee la frase que está en el papel. Luego que todos leen, si el perjudicado reconoce a alguno de los participantes, dice su número.

Durante el contrainterrogatorio, el testigo atestiguó que es el único certificado para celebrar este tipo de rueda de confrontación en esa región. El testigo manifestó que aunque no apuntó en sus anotaciones que se trataba específicamente de una rueda de confrontación por voz, entiende que este no es un proceso común. Afirmó que él no interviene con los errores que se cometan o no en el proceso, sino que él se limita a grabar.

De otra parte, indicó que el proceso de preparación y realización de la rueda de confrontación en el presente caso tardó alrededor de media hora. A preguntas de la defensa, el testigo explicó que no tuvo contacto con el perjudicado, el señor Silva Rosado. Además, declaró que en la rueda de confrontación participaron Agentes de la Policía y estos estaban debidamente identificados porque estaban en horas de trabajo. Finalmente, el testigo afirmó que no sabe lo que ocurre con los participantes después de culminada la rueda porque él recoge el equipo de grabación y se marcha del lugar. El Agente Rodríguez Rivera explicó que al comienzo del proceso se lee una minuta y luego un Agente que

está ubicado en el pasillo sale a buscar al perjudicado para que entre y comience el proceso de identificación.

El testigo admitió que lo que se dice en la pequeña sala de identificación, se escucha en el pasillo. Además, reconoció que desconoce si la puerta que separaba al perjudicado de la sala de identificación estaba abierta.

D. Testimonio del señor Silva Rosado:

El testigo es el perjudicado en los hechos que dan lugar a este proceso penal. Vive junto a su compañera sentimental de más de veinte (20) años, la señora Arroyo Irizarry. Afirmó que conoce al apelante porque es su sobrino, es decir, hijo de su hermana menor. Identificó y señaló en sala al apelante. Explicó que conoce al apelante de toda la vida, ya que viven en el mismo sector en San Germán y crecieron juntos. El señor Silva Rosado indicó que para la fecha de los hechos, el apelante le hacía algunos trabajos en su finca y negocio. Por lo tanto, tenía contacto con él a diario. El testigo detalló que conoce al apelante “desde que él era un jovencito y luego que él estuvo en presidio y desde que salió del presidio.”⁷

Inmediatamente se objetó esta respuesta y la Juez dio la siguiente instrucción al jurado:

Con relación a la última pregunta que le hizo el señor fiscal al testigo. La cual fue objetada oportunamente por la defensa les instruyo a las damas y caballeros del jurado que la contestación que nos dio el señor testigo. Con relación a esa pregunta debe ser descartada por las damas y caballeros del jurado la objeción. La declaré con lugar así que lo que significa esa contestación no puede ser utilizada por las damas y caballeros del jurado al momento de deliberar o evaluar este asunto. Adelante.⁸

⁷ TPOE, pág. 91.

⁸ *Id.*

El testigo procedió a explicar dónde y cómo se encontraba el día que ocurrieron los hechos. Detalló que alrededor de las 3:55 a.m., se encontraba en su residencia durmiendo junto a su compañera. Su compañera se despertó y le avisó que había alguien tocando la puerta. Cuando se acercó a la puerta y preguntó qué ocurría, la persona le respondió “me quedé sin gasolina me mordió un perro y me estoy desangrando.”⁹ Al escuchar esto, el testigo procedió a abrir la puerta para brindar ayuda.

Su esposa se encontraba en el área de la cocina y le dijo que era Cheo, refiriéndose a un vecino apodado así y con la voz muy parecida. El testigo procedió a abrir la puerta y vio que había una persona agachada y una segunda persona a su lado. Esta última lo atacó golpeándolo con los puños, le hizo una llave en el cuello y lo arrojó al suelo. Una vez en el suelo, el asaltante le dijo: “quédate quieto viejo lo que quiero solo chavos”.¹⁰ El asaltante lo mantuvo bocabajo en el suelo hasta tanto le sacó la cartera de su bolsillo y se marchó. En la cartera había seiscientos dólares (\$600.00).

Se le pidió al testigo que describiera los asaltantes y el testigo declaró: “Pude reconocer a mi sobrino y...”.¹¹ Luego el testigo explicó que uno de los asaltantes estaba vestido con ropa oscura y enmascarado, y el otro no lo pudo ver bien porque estaba agachado y de espaldas a la puerta. Indicó que quien lo atacó fue la segunda persona, su sobrino. Ese asaltante estaba vestido de negro con una camisa de mangas largas y enmascarado, era alto y delgado.

⁹ TPOE, pág. 92.

¹⁰ *Id.*

¹¹ TPOE, pág. 93.

El asaltante, al atacar al señor Silva Rosado, lo agarró por el cuello con el brazo izquierdo. Al realizar esta maniobra, se le subió la manga de la camisa al asaltante y le vio un tatuaje.¹² Inmediatamente lo tiró al suelo y le dijo “quédate quieto viejo lo que quiero son los chavos”.¹³ Declaró que en ese momento quedó “completamente seguro de que era mi sobrino”.¹⁴ El testigo explicó que podía asegurar que era su sobrino porque escuchó su voz y esa voz la escuchaba todos los días. Además, aparte de reconocer su voz, el testigo explicó que le vio sus tatuajes, tatuajes que veía a diario desde hace muchos años.¹⁵

El señor Silva Rosado atestiguó que mientras esto ocurría con él, el segundo asaltante, a quien no podía describir, tenía a su esposa detenida. Ella estaba muy nerviosa y él pensó que los asaltantes los iban a asesinar. Posteriormente, su esposa llamó a la Policía y cuando estos llegaron, el testigo identificó a su sobrino como el asaltante. El señor Silva Rosado recalcó que esa noche les dijo a varios Agentes que el asaltante había sido su sobrino. Asimismo, el testigo clarificó que había ido al tribunal a procesos relacionados a la identificación de su sobrino como el asaltante, “muchísimas veces”.¹⁶

El testigo relató que luego del robo, fue citado por el Agente Vélez Malavé para dar su declaración jurada de lo que aconteció la madrugada del robo. Luego, el 5 de agosto de 2011, fue citado para una rueda de confrontación por voces. Declaró que ese día le explicaron que iba a escuchar cinco (5) voces más o menos parecidas y que estarían identificadas por números. Le indicaron que en el

¹² TPOE, pág. 95.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ TPOE, pág. 96.

¹⁶ TPOE, pág. 97.

momento que escuchara la voz de su asaltante, dijera el número. Destacó que se puso nervioso cuando escuchó las primeras cuatro (4) voces, pero al escuchar la quinta voz, estuvo seguro que era la persona que lo había asaltado. Nuevamente, el testigo explicó en qué consistió la rueda de identificación y detalló que no tenía visibilidad alguna hacia los participantes y que las cinco (5) voces dijeron la misma frase. Al escuchar la quinta voz, supo que era la persona quien lo asaltó y quien resultó ser su sobrino. Aseguró que al escuchar la quinta voz “no le quedó duda” que era la misma persona que había estado en su casa aquella madrugada. El testigo detalló que luego que lo identificó, los Agentes lo sacaron de la habitación y le explicaron que había identificado a su sobrino.

El testigo identificó en sala al apelante como el asaltante y su sobrino.¹⁷ Explicó que no tenía dudas de que se trataba de su sobrino porque lo escuchaba a diario y dos (2) días antes del incidente fue la última vez que habló con él. Indicó que había ido en varias ocasiones a declarar sobre la identificación de su sobrino como el asaltante. Además, testificó que le había afirmado al tribunal en varias ocasiones que el asaltante fue su sobrino.¹⁸ Detalló que no tenía duda alguna de que el asaltante era su sobrino, ya que lo conocía desde niño, de toda la vida, le reconoció la voz y las marcas que tiene en sus brazos.¹⁹ Finalmente, el testigo declaró que el robo le había provocado problemas emocionales, al punto de tener que cerrar el negocio de bebidas alcohólicas que operaba anteriormente.

¹⁷ TPOE, págs. 104-105.

¹⁸ TPOE, pág. 106.

¹⁹ TPOE, pág. 107.

Durante el contrainterrogatorio, la defensa estableció que el testigo es hermano de la madre del apelante y le preguntó al testigo si su compañera sentimental, la señora Arroyo Irizarry, tenía problemas con la madre del apelante. El testigo declaró que no tenía problemas y que de haber algún problema entre ellas, él no tenía conocimiento. La defensa trató de establecer que el testigo identificó a los asaltantes como Cheo y Gaby, mas no los identificó como su sobrino. El testigo aseguró que esa información era falsa y que nunca le manifestó lo anterior a ningún Agente. Tampoco indicó que esa persona, Gaby, hubiera escalado anteriormente su residencia. Explicó que cuando la Policía lo citó a él y a su compañera para dar sus declaraciones, cada uno ofreció su declaración independientemente, por lo que el testigo no tenía conocimiento de lo que manifestó su compañera en su declaración.

El señor Silva Rosado admitió que abrió la puerta pensando que era Cheo, su vecino, y que si hubiera pensado que era otra persona, no habría abierto la puerta. Además, el testigo admitió que el asaltante lo golpeó en la cabeza, quedó mareado y nervioso, por lo que no podía escuchar bien lo que se estaba hablando. Declaró que tiene sesenta y dos (62) años y que una persona sin educación puede referirse a él llamándole “viejo”. Además, expresó que no reconoció lo que dijo el otro asaltante a su compañera, pero admitió que en su declaración jurada le manifestó al Agente que sí reconoció lo que decía este asaltante. El testigo explicó que lo citaron para dar su declaración más

de cincuenta (50) días después del incidente, por lo que admitió que era posible que olvidara datos importantes.²⁰

Con relación al momento en que fue citado para la rueda de confrontación, el testigo indicó que no recordaba si los Agentes le dijeron que iría a identificar a su sobrino. Sin embargo, declaró que siempre supo que iría a identificar a su sobrino. Cuando llegó al cuartel, se sentó a esperar que lo llamaran y vio a las personas que llegaban para la rueda de confrontación. Allí vio llegar a su sobrino.²¹ En cuanto al proceso de identificación, el testigo declaró que se trata de un cuarto oscuro donde no puede precisar qué es lo que separa los participantes de él. Sobre los tatuajes, explicó que veía a diario los tatuajes de su sobrino. Admitió que si los tatuajes del asaltante hubieran sido los de su sobrino los habría podido identificar porque los ve a diario. Sin embargo, no los pudo identificar.

En el redirecto, el testigo aclaró que la razón por la cual no pudo describir los tatuajes de su sobrino era porque él nunca se fijó en la mano del sobrino. Lo anterior debido a que entendía que era una falta de respeto fijarse en los tatuajes que una persona tiene en su cuerpo. Sin embargo, el testigo aseguró que el tatuaje que alcanzó a ver el día del robo y los tatuajes del apelante, son los mismos. También explicó que por la posición en que quedó el día del robo no pudo identificar la forma de los tatuajes, pero sabe que son los mismos porque siempre le ha visto esas “manchas” en los brazos a su sobrino.²²

²⁰ TPOE, pág. 136.

²¹ TPOE, pág. 139.

²² TPOE, pág. 154.

Con respecto a la rueda de confrontación, el testigo recalcó que las voces eran parecidas y que no tenía visibilidad hacia los participantes de la rueda de confrontación. Además, declaró que ningún Agente de la Policía le sugirió que escogiera el número cinco y que nadie le dijo que su sobrino era la voz número cinco. Por último, declaró que nadie le dijo lo que tenía que expresar en la declaración jurada.

En el recontrainterrogatorio, en cuanto a la rueda de confrontación, el testigo declaró que la primera voz que escuchó era más fina que la del apelante y la segunda voz era más o menos parecida, pero más gruesa que la del apelante. La tercera voz también era fina. Sin embargo, la voz del apelante es gruesa y entrecortada. Admitió que ninguna de las otras voces se parecía a la voz del apelante. De otra parte, reconoció que mientras estaba sentado esperando para entrar a la rueda de confrontación, vio llegar al apelante. Asimismo, el señor Silva Rosado expresó que el Agente que lo llamó a la rueda de confrontación, le dijo que tenían a su sobrino para que viniera a identificarlo.²³ En lo atinente a los tatuajes, el testigo recalcó que aunque vio los tatuajes del asaltante, no los puede identificar.

E. Testimonio del Agente Lozada Ramos:

El Agente Lozada Ramos manifestó que es Agente Investigador en la Policía de Puerto Rico y tiene veintiún (21) años de servicio. El Agente detalló que cuando comenzó su turno de trabajo el 9 de junio de 2011, recibió una llamada de San Germán reportando un robo domiciliario. Él se personó al lugar de los hechos y entrevistó a los

²³ TPOE, pág. 163.

perjudicados. El señor Silva Rosado estaba adolorido, mientras que la señora Arroyo Irizarry estaba muy nerviosa y no podía hablar. El Agente Lozada Ramos entrevistó solamente al señor Silva Rosado y este le indicó que fueron dos (2) asaltantes, uno alto, flaco y blanco con un pantalón negro, camisa blanca y un pañuelo en la cara. El otro asaltante era flaco, alto y trigueño, y estaba vestido de negro con una máscara de esquiar negra. El señor Silva Rosado le explicó que el flaco, alto y trigueño lo agredió en la cabeza y lo arrojó al suelo. Mientras lo tenía en el suelo le dijo: “viejo estate quieto que lo que quiero son los chavos.” Le sacó la cartera del bolsillo del pantalón y se fue. El Agente Lozada Ramos explicó que en el momento se le preguntó al perjudicado si pudo reconocer alguno de los asaltantes y este le respondió que el flaco, alto y trigueño era su sobrino. Añadió que lo había reconocido por la voz y porque le había dicho “viejo”. El señor Silva Rosado le dijo que su sobrino era flaco, alto y trigueño también, y le dijo donde vivía. El señor Silva Rosado le dijo que se llamaba Sergio Padilla y le decían Jimmy.

Además, el Agente Lozada Ramos identificó en sala al apelante. Al preguntársele bajo qué nombre conocía al apelante, el Agente respondió: “Patotas”.²⁴ Surge de la transcripción de la prueba oral estipulada que se interrumpió el proceso y el jurado se retiró de la sala. Los abogados argumentaron sus posiciones en torno a lo inflamatorio del último comentario. La defensa explicó que la reincidencia fue aceptada desde el comienzo precisamente para que no se contaminara

²⁴ TPOE, pág. 178. Aunque la respuesta del Agente no se captó por la taquígrafa de record, por la subsiguiente discusión, podemos colegir que el Agente dijo que le conocía por ese apodo por intervenciones anteriores que había tenido con el acusado.

al jurado con información al respecto. Luego de la argumentación de las partes, el tribunal resolvió impartir una instrucción al jurado referente a ese comentario.²⁵

Después del receso, la defensa volvió a argumentar su posición y pidió que se disolviera el jurado por estar contaminado de forma insubsanable. De la misma forma, el Fiscal esbozó su postura al argumentar que la defensa no hizo una objeción oportuna. Al emitir su decisión sobre esta controversia, la Juez explicó que escuchó en su oficina la porción de la grabación en la que el Agente hizo el comentario en controversia. La Juez expuso que luego de que el Fiscal le preguntara por qué lo conocía por ese nombre, el Agente hizo el siguiente comentario: “yo he intervenido varias veces con él.”²⁶

Finalmente, la Juez determinó que la defensa hizo una objeción oportuna y que el comentario no debió hacerse porque las reincidencias habían sido aceptadas desde el inicio. Sin embargo, resolvió que el perjuicio causado quedaría totalmente subsanado al impartir una instrucción a tales efectos. Por lo tanto, la Juez decidió impartir una instrucción al testigo en cuanto a los comentarios que no puede hacer y al jurado sobre lo dicho por el testigo. Una vez entró el jurado a sala, la Juez impartió la siguiente instrucción:

Como ustedes recordarán, antes de que interrumpiéramos, el agente Lozada estaba declarando, este, y contestando las preguntas que le estaba haciendo el señor fiscal en su directo, este, y estaba en el momento en que se interrumpió, si me disculpan, le había preguntado el fiscal con relación al nombre del señor acusado y cómo se le conocía, este, el testigo declaró que al señor acusado también se le conocía como patota, eh, el señor fiscal le preguntó cómo usted sabe eso, en ese momento el señor

²⁵ TPOE, pág. 180.

²⁶ TPOE, pág. 183.

agente hizo unas manifestaciones y contestó a la pregunta del señor fiscal, es en ese momento cuando la defensa oportunamente objeta la contestación del agente, les instruyo, como le había dicho al principio del caso que con mucha frecuencia se iban a estar haciendo objeciones y ustedes saben que eso ha pasado durante el juicio, verdad que sí? Con mucha frecuencia se hacen objeciones, algunas yo las declaro Con Lugar, otras las declaro No Ha Lugar, con relación a esta objeción que hizo la defensa la declaro Con Lugar, lo que significa eso, que la contestación que dio el agente, la manifestación a la pregunta del fiscal no puede ser considerada por la[s] damas y caballeros del jurado en el momento de su deliberación y evaluación del caso. Vuelvo y repito, la contestación del agente a la pregunta del fiscal que fue objetada por la defensa no puede ser considerada de ninguna forma o manera por las damas y caballero[s] del jurado al momento de deliberar y evaluar la credibilidad que le adjudique las damas y caballeros del jurado a las declaraciones de este agente um, porque esa contestación del señor agente, no le consta al señor agente de propio personal conocimiento, entendieron la instrucción?"²⁷

Posteriormente, el tribunal recalcó su instrucción al expresar lo que sigue a continuación:

Ok, muy bien verdad? No, vuelvo y repito, no puede ser considerado por las damas y caballeros del jurado la contestación, esa contestación, no lo demás, yo estoy hablando de la contestación que fue objetada por los abogados oportunamente aunque el testigo llegó a declararlo y ustedes, pues me imagino, que lo oyeron, no puede ser considerado por las damas y caballeros, el ser considerada por la[s] damas y caballeros del jurado iría en contra de las instrucciones que le estoy impartiendo, ustedes son los juzgadores de hecho pero yo soy la de derecho y yo soy la que establezco que pueden ustedes considerar al momento de evaluar y que no, ok? Entendieron, verdad?"²⁸

Luego, el Agente Lozada Ramos explicó el contenido del Exhibit número seis (6) y declaró que se trata del informe que este preparó sobre los hechos en el momento que llegó a la residencia de los

²⁷ TPOE, págs. 187-188.

²⁸ TPOE, pág. 188.

perjudicados. El testigo aclaró que allí no hay varios detalles porque el Agente solo pone la información que se considera más importante.

En el contrainterrogatorio, con relación a ese documento, el Agente explicó que allí consignó un resumen de lo ocurrido y admitió que aunque no debe hacerse, él dejó en blanco los encasillados del informe que cuestionan la relación de la víctima con el victimario y que cuestiona si el victimario es delincuente o detenido. Sin embargo, el testigo explicó que no necesariamente hay que poner en ese informe que hay un sospechoso, porque eso no es un detalle que se pregunte en ese informe, eso es un detalle que se le deja saber al Agente que investigará el caso. El testigo fue enfático en que en el informe no hizo mención de nada en cuanto a los tatuajes porque en ningún momento se le informó que el perjudicado había visto tatuajes en el asaltante.

Durante el redirecto, sobre los encasillados del informe que el Agente dejó en blanco, el testigo aclaró que no llenó los encasillados porque esos encasillados, de llenarse, los debe llenar el Agente Investigador, no él. De haber sido él el Agente Investigador, lo hubiera llenado completamente. Explicó que el libro que les enseña a los Agentes cómo llenar ese tipo de informe, dicta que ese tipo de encasillado lo llena el Agente Investigador y que en sus veintiún (21) años de servicio siempre lo ha hecho así.

F. Testimonio del Agente Pérez Acevedo:

El Agente Pérez Acevedo está adscrito a la división de robos de Mayagüez y tiene alrededor de dieciséis (16) años de servicio en los que aunque se ha desempeñado en varias áreas, lo predominante ha sido la investigación de robos. La madrugada de los hechos, el testigo era el

encargado de la división de robo. Como encargado de la división, recibió el reporte del robo domiciliario del caso de marras, envió todo el apoyo necesario y se dirigió al lugar. Al personarse al lugar, había varias personas de la Policía y estaban los perjudicados. A su juicio, se trataba de una escena en que no había mucho que trabajar pues se trató de un robo rápido donde los asaltantes no tocaron nada, no había sangre que levantar ni habían heridos.²⁹ El testigo explicó que habló con el perjudicado en la escena, pero que no le preguntó detalles porque el caso sería asignado a otro Agente. Ambos perjudicados estaban nerviosos y él les explicó que le enviaría un Agente más tarde para que los entrevistara cuando estuvieran más calmados.

De otra parte, explicó que el señor Silva Rosado le dijo que el asaltante era su sobrino y que su nombre era Sergio. El perjudicado le explicó que lo había reconocido por la voz, por los tatuajes que tenía en los brazos, por el color de su piel, su altura y porque le había dicho “viejo”.³⁰ Además, el perjudicado le detalló que el asaltante tenía un pañuelo que su sobrino siempre tenía puesto. Estos detalles surgen de las anotaciones del testigo, las cuales fueron admitidas en evidencia. Asimismo, el testigo explicó que en un caso donde hay un sospechoso, regularmente, los Agentes lo tratan de ubicar. En este caso, los Agentes fueron a la casa del sobrino del perjudicado y no lo encontraron esa noche, por lo que no hicieron más gestiones ese día.

Durante el contrainterrogatorio, el Agente Pérez Acevedo admitió que aunque los perjudicados, inicialmente, pensaron que el asaltante era un vecino llamado Cheo, él no investigó a esa persona y no tiene

²⁹ TPOE, pág. 214.

³⁰ TPOE, pág. 216.

conocimiento si alguien más lo investigó. Asimismo, indicó que desconoce si se investigaron a otras personas en la investigación de este caso.

En el redirecto, el testigo explicó que luego de entrevistar al señor Silva Rosado, se comenzó la búsqueda del sobrino del perjudicado únicamente. El perjudicado fue muy preciso al describir al asaltante que identificó como su sobrino. Sin embargo, con relación al otro asaltante, no fue tan preciso. Solamente describió la vestimenta y que era la persona que siempre estaba junto a su sobrino.³¹

G. Testimonio del Agente Rodríguez Rivera:³²

El Agente Rodríguez Rivera está destacado en la sección técnica de grabaciones de la región de Aguadilla y se dedica a realizar fotografías y videos para investigaciones de forma confidencial. Allí se ha desempeñado durante ocho (8) años. El testigo recalcó que durante la celebración de una rueda de confrontación por voz, el testigo que está identificando el sospechoso nunca tiene visibilidad hacia los participantes de la rueda. El Agente Rodríguez Rivera solamente escucha las voces y da el número que entiende que es quien cometió la falta. En este momento, se proyecta en la sala la videograbación de la rueda de confrontación por voz, la cual fue grabada por el testigo y este explica para el jurado lo que acontece en la grabación.

Durante el conainterrogatorio, el testigo explicó que, cuando comenzó la rueda de confrontación, un Agente narró quiénes eran los participantes y qué número habían seleccionado, mientras que la

³¹ Se desprende de la transcripción de la prueba oral estipulada que se celebra vista de admisibilidad de evidencia al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 109. Véase, además, *Minuta* del 13 de marzo de 2012.

³² Surge de la transcripción de la prueba oral estipulada que testificó nuevamente del Agente Rodríguez Rivera.

puerta de este salón estaba abierta. Sin embargo, el testigo indicó que el Agente que narró lo que iba ocurriendo en la rueda de confrontación como parte del proceso, no tenía micrófono amplificando su voz. De otra parte, el testigo admitió que lo que separa al perjudicado de los participantes de la rueda es una pared de madera, la cual desde la mitad hacia abajo es papel de estraza.

Con relación a la utilización de máscaras en las ruedas de confrontación por voz, el testigo explicó que cuando el robo se realizó con una máscara que distorsionó la voz del asaltante, todos los participantes de la rueda de confrontación utilizarán esa máscara. El testigo admitió que en esta rueda de confrontación, ninguno de los participantes utilizó una máscara.³³ Finalmente, el testigo declaró que de los cinco (5) participantes de la rueda de confrontación, cuatro (4) eran Agentes de la Policía y todos entraron por la misma puerta que entró el apelante.³⁴

Durante el redirecto, el Agente Rodríguez Rivera aclaró que aunque la puerta del salón donde se realizó la rueda de confrontación estaba abierta, no se escuchaba nada en el pasillo de la comandancia. A tal punto, que aun con la puerta abierta, alguien tenía que ir a buscar al perjudicado porque este no escucharía si lo hubieran llamado desde el salón.

De otra parte, el testigo explicó que el detalle de que los demás participantes de la rueda de confrontación fueran Agentes de la Policía no tiene importancia, ya que lo que se está buscando es la identificación de una voz. Asimismo, explicó que en el proceso de

³³ TPOE, pág. 250.

³⁴ TPOE, pág. 253.

selección de los participantes de la rueda de confrontación no se mira la edad, sino la similitud que tenga el timbre de voz con el del sospechoso.

Con relación a la utilización de máscaras, el testigo explicó que cuando se utilizó una máscara para la comisión de un delito, se utiliza una máscara en la rueda de confrontación ya que se entiende que esa pieza distorsionó la voz del asaltante. Sin embargo, si la máscara tenía un hueco en el área de la boca y esta quedó al descubierto, la voz no fue distorsionada y los participantes no tendrán que utilizar una máscara.³⁵

H. Testimonio del Agente Vélez Malavé:

El Agente Vélez Malavé cuenta con una experiencia de dieciséis (16) años en la uniformada y dos (2) años adscritos a la división de robos. El día de los hechos se le asignó el caso para su investigación y él citó a los perjudicados para entrevistarlos al día siguiente de los hechos. Al llegar a la entrevista, procedió a entrevistarlos de forma individual para salvaguardar la pureza de la investigación. Había transcurrido poco más de veinticuatro (24) horas y ambos estaban nerviosos, aunque la señora Arroyo Irizarry estaba mucho más nerviosa.

Comenzó el proceso de entrevista con el señor Rosado Silva y la señora Arroyo Irizarry se quedó afuera. El señor Silva Rosado dio su versión de los hechos y, entre todo, aseguró que al escuchar la voz del asaltante supo que era su sobrino. Asimismo, aseguró haber visto los tatuajes que tiene su sobrino, pero no pudo describir en detalle los

³⁵ TPOE, pág. 256.

tatuajes del asaltante por la posición en que quedó durante el robo.³⁶ Cuando el señor Silva Rosado culminó su relato, le aseguró que el asaltante había sido su sobrino y que aunque era lamentable, él no podía quedarse callado.

El testigo relató que el perjudicado estaba muy seguro que el asaltante que lo atacó a él había sido su sobrino. Sin embargo, no estaba muy seguro de quién era el segundo asaltante.³⁷ Durante la entrevista que el testigo le realizó al señor Silva Rosado, le preguntó sobre los nombres por los cuales conocía a su sobrino y este respondió que le conocía como Jimmy y Patota.³⁸

Posteriormente, entrevistó a la señora Arroyo Irizarry. Esta estaba muy afectada. Se presentó con gafas y bastón. En cuanto a lo ocurrido el día de los hechos, la señora Arroyo Irizarry dio su versión y detalló que al escuchar la voz del asaltante que atacó al señor Silva Rosado, inmediatamente supo que era su sobrino. Ella le dijo al asaltante, quien en ese momento la tenía agarrada, que sabía que el otro era su sobrino Jimmy. El asaltante le respondió que estuviera tranquila, que él no mataría al señor Silva Rosado y que él solamente le pidió que lo acompañara a esa casa. Es decir, Jimmy (el apelante) le pidió al segundo asaltante que lo acompañara a esa casa.

Al culminar las entrevistas, el Agente Vélez Malavé le comentó sobre el caso a la Fiscal de turno y esta le dijo que, aunque habían identificado a una persona, había que realizar una rueda de confrontación por voz para estar seguros de que esa era la persona. Él

³⁶ TPOE, pág. 264.

³⁷ TPOE, pág. 265.

³⁸ TPOE, pág. 266.

admitió que, a su juicio y según su experiencia, no hacía falta una rueda de confrontación, ya que ambos perjudicados habían identificado a la misma persona.

A tenor con las instrucciones de la Fiscal, buscó al apelante y este se presentó a la comandancia de San Germán. Él procedió a explicarle que era sospechoso de la comisión de un delito, le hizo las advertencias requeridas por ley ("*Miranda warnings*") y luego que el sospechoso firmó como que entendía las advertencias, decidió que quería declarar.

El apelante declaró que el día de los hechos estaba con su hermano. Fue hasta el Residencial Candelaria en Mayagüez y compró cuatro (4) bolsitas de heroína y cuatro (4) bolsitas de cocaína. Luego se dirigió a unos edificios abandonados en el "Kennedy" y allí se quedó ingiriendo las drogas que había comprado. Permaneció allí todo el día y al día siguiente se encontró a su hermano y al decirle que iba al negocio de su tío, el señor Silva Rosado, este le contó que habían asaltado a ese tío y este lo estaba señalando a él, por lo que le aconsejaba que no fuera para allá. Entonces, el apelante regresó donde estaba y continuó consumiendo drogas. Más tarde en el día, fue donde otro tío y lo ayudó con un trabajo. Le pidió veinte dólares (\$20.00) y se fue a consumir drogas. Al día siguiente, le pidió veinte dólares (\$20.00) más al mismo tío y regresó al residencial a continuar consumiendo drogas.³⁹

Cuando culminó la entrevista con el apelante, el Agente Vélez Malavé lo citó para que compareciera el 21 de junio de 2011 a una rueda de confrontación por voz. Cuando llegó el día de la rueda de

³⁹ TPOE, pág. 273.

confrontación, el apelante no se presentó. Al hacer averiguaciones, el Agente Vélez Malavé se enteró que el sospechoso estaba recluido en el Centro de Detención Las Cucharas en Ponce. Consecuentemente, se diligenció una orden de excarcelación para que el apelante compareciera a la rueda de confrontación el siguiente 5 de agosto de 2011.

El día de la rueda de confrontación, llegaron los perjudicados y fueron ubicados en la oficina de robo del cuartel. El Agente Vélez Malavé llegó con el apelante y lo pasó por la parte de atrás del cuartel y lo subió a la división de servicios técnicos donde está el salón de la rueda de confrontación.⁴⁰ Una vez estaban ubicados los participantes, se pasó al señor Silva Rosado y comenzó la rueda de confrontación. El Agente Vélez Malavé explicó que el sospechoso es el primero que se ubica en el área de la rueda. Mientras este se ubicaba, el testigo permaneció junto a él y los perjudicados continuaban ubicados en la oficina de robo del cuartel. Los perjudicados y el apelante no tuvieron ningún contacto visual, ya que estaban en espacios separados y distantes.

El Agente Vélez Malavé declaró que cuando el perjudicado llegó a la comandancia, él le explicó en qué consistía el proceso y cuántas personas participarían de la rueda de confrontación. Se le explicó, además, que escucharía cinco (5) voces parecidas pronunciando la frase: “No se mueva, solo quiero el dinero.” Al culminar las cinco (5) voces, podría indicar cuál de las voces fue su asaltante, si alguna.

⁴⁰ TPOE, pág. 276.

El señor Silva Rosado escuchó todas las voces y al escuchar la quinta voz, inmediatamente, hizo gestos con las manos indicando que esa era la voz de su asaltante.⁴¹ El Agente Vélez Malavé le indicó que tenía que indicar con la voz y, entonces, el señor Silva Rosado identificó al participante número cinco (5). Una vez identificado el número cinco (5), se dio por terminada la rueda de confrontación y le indicó al señor Silva Rosado que podía retirarse y que posteriormente se comunicaría con él. Todas las personas se retiraron del área y el Agente Vélez Malavé pasó al apelante a la oficina de robos para terminar otras gestiones y devolver al apelante a la cárcel. El Agente Vélez Malavé explicó que durante ese trayecto en que movió al apelante de la oficina de servicios técnicos hasta la oficina de robos, los perjudicados se habían retirado. Declaró que al menos él no los vio en el área.

El Agente Vélez Malavé aclaró que ninguno de los participantes de la rueda utilizó una máscara al hablar, ya que el perjudicado había indicado que cuando fue atacado vio que los asaltantes utilizaron una máscara que tenía orificios en los ojos y la boca. Por lo tanto, atestó que no debe utilizarse una máscara durante el proceso.

Luego de celebrada la rueda de confrontación, el apelante le indicó que deseaba hablar con él y que quería decirle la verdad.⁴² Acto seguido, el Agente Vélez Malavé repitió las advertencias de ley y se las mostró por escrito. El apelante las leyó, las firmó y expresó que deseaba declarar. Entonces, el apelante declaró que la madrugada de los hechos estaba en el sector La Plataforma de San Germán consumiendo drogas. Mientras estaba allí, llegaron tres (3) individuos,

⁴¹ TPOE, pág. 279.

⁴² TPOE, pág. 281.

los cuales identificó como “Ashley”, “Geovanny” y “Junito”. Estas tres (3) personas le indicaron que no tenían dinero y le preguntaron dónde podían conseguir. El apelante les indicó que como él trabaja en el negocio de su tío, sabía que este podía tener desde cien dólares (\$100.00) hasta cuatrocientos dólares (\$400.00). Los individuos estuvieron varias horas hablando allí con él y luego se fueron en un vehículo Jeep. El apelante le explicó al Agente Vélez Malavé que los individuos se fueron a cometer el delito y que tenían guantes y máscaras. Sin embargo, él se quedó allí.

El apelante continuó declarando que luego de la comisión del delito, los individuos regresaron a buscarlo y le dijeron que todo había salido bien. Asimismo, le preguntaron si deseaba algo, él les dijo que le compraran más sustancias controladas y lo dejaran en el Residencial Candelaria en Mayagüez. Fueron todos hacia el Residencial y le compraron una bolsa de heroína. Los individuos compraron tres (3) bolsas de marihuana y se marcharon. Él se quedó en el Residencial. Luego de estas declaraciones, el Agente Vélez Malavé lo devolvió al Centro de Detención Las Cucharas en Ponce.

Con posterioridad, el Agente Vélez Malavé le detalló lo sucedido a la Fiscal encargada del caso y esta le ordenó entrevistar a los tres (3) individuos que surgían de la nueva declaración del apelante. Él los buscó, los citó y procedió a entrevistarlos individualmente. Durante las entrevistas, pudo notar que ninguno tenía tatuajes en su cuerpo. De otra parte, los tres (3) individuos explicaron que en el momento de los hechos se encontraban en sus respectivos hogares con sus familias. A tenor con lo anterior, el Agente Vélez Malavé entrevistó a los familiares

de los individuos y estos pudieron corroborar esta versión. El Agente Vélez Malavé declaró que las madres de dos (2) de estos individuos son Agentes de la Policía.

Con relación a los detalles del robo, el apelante expresó en su segunda declaración que vio a los individuos dirigirse a realizar el robo con máscaras y guantes. Sin embargo, los perjudicados nunca mencionaron que los asaltantes tuvieran guantes puestos.⁴³ El testigo declaró que luego los perjudicados fueron citados a fiscalía y allí se les tomaron las declaraciones juradas individualmente. De otra parte, el Agente Vélez Malavé explicó que no se realizaron otras ruedas de confrontación porque la otra persona que los perjudicados identificaron como el segundo asaltante, resultó que se encontraba recluido en el Centro de Detención Las Cucharas en Ponce.

Durante el contrainterrogatorio, el Agente Vélez Malavé admitió que no celebró una rueda de confrontación con los otros tres (3) individuos señalados, a pesar de que no había impedimento para ello. La defensa increpó al Agente Vélez Malavé en cuanto a las razones por las que no le creyó al apelante las múltiples ocasiones en que este le dijo que no había cometido el delito. Se le preguntó al apelante si la razón para no creerle estaba relacionada con el hecho de que el apelante está enfermo. El Agente Vélez Malavé se limitó a responder que no le creyó al apelante. A su vez, admitió que aunque la ley le requiere escribir en una hoja la descripción de las voces de los participantes de la rueda de confrontación, él no lo hizo.

⁴³ TPOE, pág. 284.

El Agente Vélez Malavé afirmó que cuando se citó al perjudicado a la rueda de confrontación, no se le dijo que viniera a identificar a su sobrino. Asimismo, el testigo admitió que en la declaración de la señora Arroyo Irizarry, ella explicó que a los asaltantes solamente se les veían los ojos.

En el redirecto, el Agente Vélez Malavé aclaró que cuando se le informó sobre los otros tres (3) individuos, él los entrevistó y corroboró las versiones con sus respectivos familiares. No realizó ninguna otra gestión en cuanto a ellos y los descartó como sospechosos, ya que no tenían tatuajes en los brazos y la descripción en general no era consistente con la versión que dio el perjudicado. El Agente Vélez Malavé explicó que no se tomó como sospechoso al vecino “Cheo”, aunque fue señalado por los perjudicados, porque de las declaraciones de los perjudicados surge que cuando los asaltantes entraron a la casa, estos descartaron que fuera el vecino “Cheo”.

De otra parte, el Agente Vélez Malavé explicó que el hecho de que el apelante sea un enfermo o usuario de drogas no influyó en la investigación, ya que eso es un problema personal que en nada tiene que ver con la investigación de la Policía. El testigo aclaró que el no haber consignado la descripción de las voces de los participantes de la rueda de confrontación, no afectó en nada el proceso de identificación.

En cuanto al momento en que se llamó al perjudicado para que participara en la rueda de confrontación, el Agente Vélez Malavé reiteró que nunca se le dijo que su sobrino participaría de la rueda de confrontación. No se le dio detalle alguno de los participantes. Además, el Agente Vélez Malavé explicó que aun si la persona supiera

que su sobrino participaría de la rueda de confrontación, esto no afectaría de ninguna forma, ya que el señor Silva Rosado iría a escuchar cinco (5) voces parecidas y a identificar una de ellas como su asaltante. Con lo anterior, concluyó la vista de admisibilidad de evidencia.⁴⁴ Se repite el testimonio del Agente Lozada Ramos.⁴⁵

La defensa, por su parte, presentó el testimonio del Sr. Luis Gabriel Pagán Mercado (en adelante, el señor Pagán Mercado). Se pasó al señor Pagán Mercado ante el jurado para que dijera su nombre y los miembros del jurado lo observaran. No se le hicieron preguntas y se retiró.⁴⁶ El señor Pagán Mercado fue señalado, originalmente, como el segundo asaltante de los hechos. Sin embargo, fue descartado posteriormente porque se corroboró que este estaba detenido en una institución penal de Puerto Rico para la fecha y hora de los hechos.

Escuchada la prueba de las partes, la defensa presentó nuevamente una moción de supresión de evidencia para suprimir la rueda de confrontación por voz, la cual fue denegada.⁴⁷ Asimismo, la defensa solicitó la absolución perentoria del apelante y esta fue igualmente denegada. Tras evaluar la prueba desfilada, el 22 de mayo de 2012, el jurado encontró al apelante culpable del delito de robo agravado. Conforme a ello, el apelante fue sentenciado a veinticinco (25) años de cárcel por violación al Artículo 199 del Código Penal entonces vigente, *supra*, en segundo grado, severo. El Fiscal alegó, oportunamente, la reincidencia del apelante y este la aceptó antes de comenzar el proceso. Conforme a ello, se condenó al apelante a cinco

⁴⁴ Véase, *Minuta* del 15 de marzo de 2012.

⁴⁵ TPOE, págs. 320-358. Véase, testimonio repetido en TPOE, págs. 172-210.

⁴⁶ TPOE, pág. 384.

⁴⁷ *Id.*

(5) años de cárcel adicionales por concepto de reincidencia agravada. El apelante fue sentenciado a un total de treinta (30) años de reclusión.

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo los siguientes señalamientos de error:

El Ministerio Público no cumplió con su carga probatoria de establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Incidió en error el jurado al declarar culpable al apelante del delito de robo agravado toda vez que la prueba de cargo era insuficiente en derecho para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de “mistrial” luego de que (sic) el Ministerio Público durante el juicio por jurado trajera prueba sobre intervenciones anteriores con el apelante cuando no era prueba pertinente al caso.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no suprimir una identificación que fue viciada por ser sugestiva y no confiable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una supresión de identificación a pesar de la misma ser sugestiva y no ser confiable.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral estipulada, procedemos a exponer el derecho aplicable a las controversias que nos ocupan.

II.

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo I. Consecuentemente, será el Estado quien tendrá que establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Esta disposición constitucional requiere que toda

convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 D.P.R. 196, 206 (2012).

El aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presuma que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304. A su vez, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110, también se incorporó este criterio. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 174 (2011). Dicho precepto exige que el acusado en un proceso criminal se presuma inocente, mientras no se pruebe lo contrario y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y a presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 175 (2011). La determinación de que cierta prueba es suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es

una cuestión de raciocinio, producto de un análisis de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 475-476 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, supra; véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 788 (2002).

El concepto “duda razonable” no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Duda razonable “es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada”. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, supra. La determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia sobre si se ha probado la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 D.P.R. 239, 259 (2011).

En este contexto, la duda razonable se ha definido como aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 65 (1991). No es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de

prueba suficiente en apoyo a la acusación. No obstante, lo antes expuesto no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. En consecuencia, se ha entendido que meras discrepancias no justifican que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 D.P.R. 753, 760 (1965).

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(H), evidencia directa es:

[...] aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(D).

Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que un jurado le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial “es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. Regla 110(H) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para

probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 D.P.R. 206, 212 (1964).

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues no se alcanza presentando solamente prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787.

Resulta menester puntualizar que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 D.P.R. 474, 512 (1997). Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, supra.

Con relación a la evidencia testifical, el Tribunal Supremo ha dicho que la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. Regla 110(D) de Evidencia, supra; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 19-21 (1995). Además, resulta menester indicar que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que le produzcan al foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal” que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 D.P.R. 547, 549 (1996).

Además, como mencionamos antes, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788. Es menester señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente intervendremos con ella cuando concurren las circunstancias que lo ameriten, es decir, cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 63; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 473.

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). Por lo tanto, este tribunal apelativo no deberá descartar las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia arbitrariamente. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 62.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en

Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 D.P.R. 564, 578 (1996).

B.

En el caso que nos ocupa, el apelante fue acusado de infracción al Artículo 199 del Código Penal de 2004, vigente al momento de los hechos. 33 L.P.R.A. sec. 4827. Inicialmente, es importante señalar que el Artículo 198 del Código Penal entonces vigente define el robo como la apropiación ilegal de bienes muebles pertenecientes a otra persona mediante intimidación o violencia. 33 L.P.R.A. sec. 4826. Por su parte, el Artículo 199, *supra*, define el robo agravado, en lo pertinente, como aquel robo que se comete en un edificio residencial ocupado o se le inflige daño físico a la víctima en el curso de la comisión del delito. Esto último convertirá el delito en uno de segundo grado, severo. 33 L.P.R.A. sec. 4827.

Conforme a lo anterior, el Ministerio Público tiene la carga de presentar evidencia suficiente que establezca, más allá de duda razonable, todos los elementos de este delito, a saber: apropiación ilegal de un bien mueble, perteneciente a otra persona, mediando intimidación o violencia, en la inmediata presencia de la víctima o en contra de su voluntad. *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 D.P.R. 307, 314 (1982). Probados los elementos del delito, el Ministerio Público tiene la obligación de establecer la conexión del acusado con los elementos del delito y la intención criminal del acusado. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 D.P.R. 133, 143 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). Consecuentemente, no basta con que el Ministerio Público pruebe que se configuró el delito en cuestión, si no que el Ministerio tiene la obligación de conectar el acusado con el delito imputado.

C.

Como parte del derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, la defensa podrá solicitar la disolución del jurado cuando durante el juicio ocurre una irregularidad de tal magnitud que: (1) no es subsanable mediante instrucciones al jurado; y (2) la continuación del juicio no es posible porque un veredicto de culpabilidad se obtendría en violación del debido proceso de ley y no sería el resultado de un proceso imparcial. E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Ed. FORUM, 1991, Vol. II, pág. 322.

Como se desprende de lo anterior, a todo acusado le asiste un derecho constitucional a que su culpabilidad se demuestre más allá de

duda razonable. Además, esto deberá probarse mediante un juicio público, justo e imparcial. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo 1. De otra parte, la Regla 144(d) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 144(d), particularmente establece que el Tribunal podrá decretar la disolución del jurado antes del veredicto cuando: “[...] se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del Tribunal, le impidiera al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.” *Id.* La suma de estas dos (2) disposiciones sirven al propósito de proteger al acusado de un veredicto en el que el juzgador de los hechos se ha contaminado con alguna irregularidad que le impiden llegar a una decisión intrínsecamente imparcial.

Respecto a esta Regla, nos instruye el Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte que: “[e]sta regla constituye el vehículo estatutario para hacer valer el derecho del acusado a la terminación del juicio cuando la continuación es incompatible con el concepto de “jurado ‘imparcial’ componente esencial del derecho constitucional a juicio por jurado”. E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, sec. 15.5, pág. 322.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico establece que en un proceso donde el Ministerio Público alegó reincidencia, el acusado tiene dos (2) opciones, aceptarlas o negarlas. Si las niega, el Ministerio Público deberá pasar prueba sobre ellas. Pero, de aceptarlas, el fiscal no puede hacer mención de ellas durante el juicio. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360, 176 (2006). Asimismo, ninguna evidencia sobre ellas debe llegar a oídos del jurado. *Pueblo v. García García*, 98

D.P.R. 827, 834, (1970). Con esta normativa se busca cuidar el derecho del acusado a que se le juzgue por el delito que se le está encausando y no por conducta previa.

Sin embargo, nos explica el Prof. Chiesa Aponte que el Juez(a) deberá disolver el jurado en aquellas situaciones en que la irregularidad no pueda ser corregida con instrucciones al jurado o amonestaciones al fiscal. E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 322. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que existen irregularidades que pueden ser subsanadas con la impartición de una instrucción oportuna y específica al jurado. Así pues, una instrucción acertada y correcta del Juez subsana “[...] el efecto perjudicial que pudiera tener la admisión errónea de evidencia o los comentarios impropios provenientes de un testigo de cargo o del representante del Ministerio Fiscal”. *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750, 759-760 (1990).

De otra parte, en *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 D.P.R. 34 (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que los tribunales apelativos seremos deferentes ante una determinación de no disolver el jurado por una aparente irregularidad. Esto así, ya que es el o la Juez(a) del Tribunal de Primera Instancia quien está en mejor posición de evaluar la situación suscitada y determinar si la irregularidad requería la disolución del jurado o procedían otras medidas correctivas. *Id.*, a las págs. 38-39.

D.

Cónsono con lo anterior, la justicia e imparcialidad de un juicio depende, en gran medida, de que se garantice la forma en que se

identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 252 (1969). La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un procedimiento penal debido a que, para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 476 (2013); *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías*, supra. Es por ello que la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento penal, debido a que la admisión de evidencia viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987); véase, además, *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R. 287, 311 (1988).

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan, se han desarrollado varios métodos de identificación. A modo de ejemplo: la rueda de identificación, rueda de identificación utilizando fotografías, rueda de identificación por voz o las huellas dactilares. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías*, supra, a la pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 D.P.R. 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (1) si la

identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 637 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 291-292, citando a *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188, 199 (1972); *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado se hará tomando en consideración la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías*, supra; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 223-224 (1989). Al respecto, nos explica el Prof. Chiesa Aponte que una rueda de detenidos innecesariamente sugestiva y en violación del debido proceso de ley, no acarrea *necesariamente* la exclusión de evidencia en

el juicio. Si al tomar en consideración la totalidad de las circunstancias, la identificación es confiable, a pesar de los elementos de sugestividad, la evidencia será admisible. (Énfasis nuestro). E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2006, pág. 79.

Consecuentemente, no toda anormalidad cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, a la pág. 223. Por cierto, en apelación, la conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. *Id.*, a las págs. 223-224; véase, además, *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 297.

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Criminal instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de confrontación. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 252.1 y 252.2. Específicamente, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, supra, establece el procedimiento a seguirse durante la rueda de detenidos:

(a) **Aplicabilidad.** Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(b) **Asistencia de abogado.** Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que al sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que este señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.

(c) Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos. La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

(d) Composición de la rueda de detenidos. [En el caso de una Rueda de confrontación regular]. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) **Procedimientos en la rueda de detenidos.** El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(f) **Récord de los procedimientos.** En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá, además, tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

D.

Por la particularidad de los hechos ante nuestra consideración es imperativo reseñar el derecho que regula la rueda de confrontación por voz. El caso normativo en nuestra jurisdicción en el tema de la rueda de confrontación por voz es *Pueblo v. Hernández González*, supra. En dicho caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprovechó para delimitar los contornos que regulan una rueda de confrontación cuando la misma es una rueda de voces. Inicialmente, es menester recordar que requerir a un sospechoso que emita una expresión o sonido que incluya o sea similar a lo que enunció el autor de los hechos, no constituye evidencia testimonial proscrita por el derecho constitucional contra la autoincriminación consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La voz, como el cuerpo de una persona, son características físicas de identificación excluidas del precepto constitucional que prohíbe la autoincriminación. Las características físicas de la voz de una persona, su tono y estilo, aun cuando no el contenido de una conversación específica, están constantemente expuestas al público. Al igual que sus rasgos faciales o su letra, su voz se manifiesta reiteradamente para que otros la oigan. Nadie puede razonablemente esperar que otros no conozcan el sonido de su voz, como tampoco podría esperar que su rostro sea un misterio para el mundo. (Citas omitidas). *Pueblo v. Adorno Quiñones*, 101 D.P.R. 429, 432 (1973).

Por otro lado, en *Pueblo v. Hernández González*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que este tipo de identificación por voz tampoco constituye un registro o allanamiento protegido por la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *Id.*, a la pág. 305. Véase, también, *United States v. Wade*, 388 U.S. 263, 266-267 (1967). Esta norma se extendió a nuestra jurisdicción en *Pueblo v.*

Adorno Quiñones, 101 D.P.R. 429 (1973), donde la víctima del delito de violación era una mujer ciega. La víctima pudo identificar la voz de su atacante, ya que este le habló durante la comisión del delito que se extendió durante cuarenta y cinco (45) minutos. Además, un factor importante en esta última situación de hechos fue que la víctima reconocía la voz del victimario como perteneciente a alguien que escuchaba hablar con frecuencia, ya que trabajaba cerca de su casa. *Id.*, a la pág. 431. Aunque no se celebró lo que hoy conocemos como la rueda de confrontación por voces, se llevó a cabo un procedimiento muy similar que llamó “experimento de comparación de voces”. Ante la presencia de un alguacil y el abogado del sospechoso, el Ministerio Público realizó varias preguntas al sospechoso y a otros participantes. Luego de escuchar las respuestas de todos, la víctima identificó correctamente al sospechoso.

Asimismo, en *Pueblo v. Hernández González*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue enfático en que este tipo de rueda debe ser la excepción y, consecuentemente, solamente debe utilizarse en circunstancias extraordinarias. Es decir, cuando el testigo así lo necesite o no haya ningún otro método de identificación disponible. Una vez se decide realizar este tipo de procedimiento, debe procurarse que el testigo ofrezca una descripción previa de la voz del sospechoso, lo cual asegurará que se seleccionen voces con características similares para participar en la rueda. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 308.

Con relación al procedimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó las normas bajo las que habrían de proceder las autoridades

al realizar este tipo de procedimiento. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico utilizó como guía varias normas recomendadas por el Tribunal Supremo de Massachusetts en *Com. v. Marini*, 378 N.E.2d 51, 56 (1978), para la celebración de una rueda de confrontación por voz donde se evitaran las condiciones sugestivas. El Tribunal Supremo de Massachusetts hizo las siguientes recomendaciones: (1) evitar este tipo de rueda y no celebrarla a menos que lo requiera el testigo; (2) no realizarlas con un solo participante; (3) asegurarse que el testigo no vea los integrantes de la rueda en ningún momento; (4) para evitar confusiones, no utilizar palabras o sonidos iguales a los que emitió el autor del delito; y (5) realizar la rueda lo antes posible.

Tomando lo anterior como punto de partida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que en cada rueda de confrontación debe haber, al menos, cinco (5) participantes, incluyendo al sospechoso. Asimismo, los testigos no pueden tener contacto visual con los participantes de la rueda en ningún momento. Si hay más de un testigo para identificar al sospechoso, estos testigos no pueden tener comunicación entre ellos. Deberá evitarse el uso de frases o sonidos exactamente iguales a los que emitió el autor del delito. De otra parte, si surgiera de los hechos la utilización de algún artefacto o pieza que distorsionara la voz del autor del delito, esto debe reproducirse e igualmente utilizarse por los participantes de la rueda. Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico requirió que este tipo de procedimiento sea grabado para perpetuar las voces de los participantes, lo cual abonaría grandemente al trabajo de un tribunal

revisor que tenga ante su consideración la posibilidad de elementos sugestivos en el proceso. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 308-309.

E.

Una vez solicitada la supresión de evidencia de identificación por ser sugestiva o poco confiable, el juez o jueza de primera instancia determinará si es necesaria la celebración de una vista evidenciaria al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra. Sin embargo, no es obligatoria la celebración de una vista a estos efectos antes del juicio, salvo que el promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que la hacen meritoria. *Id.*, a las págs. 310-311. El Prof. Chiesa Aponte nos explica que el criterio rector para determinar si la evidencia de identificación debe suprimirse por sugestiva será determinar si el proceso de identificación fue tan sugestivo que acarrea la posibilidad sustancial de una identificación errónea. E. L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., pág. 263.

En *Pueblo v. Hernández González*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictaminó que la política jurídica tras este criterio es disuadir a los funcionarios del orden público del uso de métodos menos confiables, cuando estén disponibles métodos más confiables. Por lo tanto, cuando se determine que un proceso fue innecesariamente sugestivo, la identificación que de allí surja no será automáticamente descartada. Por el contrario, procederá un análisis de la totalidad de las circunstancias para determinar si a la luz de las circunstancias particulares del proceso, la identificación es confiable. En

consecuencia, aun cuando el proceso fuere innecesariamente sugestivo, si cumple con ciertos requisitos de confiabilidad, el juzgador de los hechos podrá tener ante su consideración esa evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 291. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que la presencia de sugestividad en un proceso de identificación no excluye automáticamente la prueba, sino que impone en el juzgador de los hechos la labor de determinar los elementos de confiabilidad del proceso. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172, 183-184 (1978).

Conforme al marco jurídico antes detallado, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

III.

Por estar estrechamente relacionados, atenderemos los primeros dos (2) errores conjuntamente. En síntesis, el apelante alegó que el Ministerio Público no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable y que la prueba presentada no estableció los elementos del delito imputado de robo agravado. Argumentó que los testimonios de los perjudicados fueron erráticos y poco confiables, en especial el testimonio de la señora Arroyo Irizarry. Además, el apelante resaltó la poca confiabilidad de su testimonio al señalar que esta testigo inicialmente identificó a un vecino como el atacante.

De otra parte, el apelante expuso que el testimonio del señor Silva Rosado carece de credibilidad, toda vez que el testigo fue golpeado en la cabeza y arrojado al suelo durante la comisión del delito. El señor Silva Rosado declaró que reconoció la voz y los tatuajes de su sobrino en los brazos del asaltante. El apelante indicó que su testimonio no

goza de credibilidad, ya que no pudo describir con precisión en qué consistían esos tatuajes, que el testigo fue golpeado en la cabeza, el evento fue repentino y de corta duración.

Analizados ambos planteamientos del apelante, a la luz de la totalidad del expediente y la transcripción de la prueba oral estipulada que contiene los testimonios vertidos durante el juicio según detallados anteriormente, resolvemos que los primeros dos (2) errores no se cometieron. De entrada, debemos aclarar que si bien el derecho al debido proceso de ley requiere garantizar al acusado la celebración de un juicio justo e imparcial, este precepto constitucional no supone el derecho a un juicio perfecto. Definitivamente debemos aspirar a procesos judiciales perfectos pero por naturaleza, ello es verdaderamente imposible. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 D.P.R. 623, 631 (1993).

La prueba presentada por el Ministerio Público, para ser suficiente en derecho, debía establecer que el apelante se apropió de un bien mueble perteneciente a otra persona por medio de violencia o intimidación.⁴⁸ Además, para configurar el elemento agravante, el evento debió incluir alguna de las siguientes situaciones: el atacante se valió de un menor de edad para cometer el delito, el bien apropiado era un vehículo de motor, utilizó un arma de fuego durante la comisión de un delito, amarró, amordazó o restringió la libertad de movimiento de la víctima, le infligió daño físico a la víctima o el robo se llevó a cabo en un

⁴⁸ Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. 4827.

edificio residencial ocupado donde la víctima tenía una expectativa de intimidad.⁴⁹

De la transcripción de la prueba oral estipulada surge que el Ministerio Público presentó prueba que estableció cada uno de los elementos antes mencionados. A tales efectos, a preguntas del Fiscal, el señor Silva Rosado explicó lo siguiente:

Testigo: [...] Yo procedo a abrir la puerta [y] veo que hay una persona [e]ñangotada frente a la puerta. Una vez abro la puerta sale una segunda persona me ataca con los puños me echa una llave al cuello y me lleva al piso. Donde me dice “quédate quieto viejo lo que quiero son los chavos.” Procedió a sacarme la cartera del bolsillo.

[...]

Testigo: me sacó la cartera del bolsillo a la parte de atrás de mi pantalón y procedieron a ma[r]charse.⁵⁰

Como prueba del elemento agravante, transcribimos parte del testimonio del señor Silva Rosado y del Agente que recibió la llamada reportando el incidente a la Policía. A preguntas del Fiscal, el señor Silva Rosado declaró que el robo ocurrió luego de que los asaltantes lograron que los perjudicados abrieran la puerta de su residencia mediante engaño. Al abrir la puerta, los saltantes golpearon al señor Silva Rosado y agredieron a la señora Arroyo Irizarry. En torno a este particular, el señor Silva Rosado declaró como sigue:

Fiscal: Que si algo pasó entonces mientras usted se encontraba allí en su casa a esa hora en su tranquilidad de su casa durmiendo que le llamara a usted la atención.

Testigo: [...] a eso de las cuatro de la madrugada mi señora me dice que están tocando la puerta. [...] Allí me contesta alguien afuera “me quedé sin gasolina me mordió un perro

⁴⁹ Art. 199 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. 4828.

⁵⁰ TPOE, pág. 93.

y me estoy desangrando”. Yo procedo abrir la puerta con la intención de brindarle ayuda a esa persona.⁵¹

[...]

Fiscal: Y quien fue la persona que lo atacó y le dio el golpe en la cabeza[¿]

Testigo: La segunda persona mi sobrino.

[...]

Testigo: Me golpeó en este lado con el puño me echó una llave...⁵²

De otra parte, la señora Arroyo Irizarry declaró como reza a continuación:

Fiscal: Y una vez que él le abrió la puerta, ¿Qué pasó?

Testigo: El que estaba de pie fue el que le dio un empujón y le puso la mano así, y lo tiró al piso. Y después que lo tiró al piso le puso la rodilla sobre de [sic] la espalda. Y le dijo que tirara al piso [...].⁵³

De estas declaraciones surge claramente que el autor del delito se apropió ilegalmente de la cartera del señor Silva Rosado con seiscientos dólares (\$600.00) que en ella había. Para lograrlo, los asaltantes entraron a la residencia de las víctimas y los golpearon e inmovilizaron, configurándose así varios de los agravantes.

Asimismo, testificaron ambos perjudicados que durante la comisión del delito, supieron que el asaltante era el apelante y sobrino del señor Silva Rosado. Aunque inicialmente pensaron que se trataba de un vecino llamado Cheo, al escuchar al atacante hablar, inmediatamente supieron que se trataba del apelante. Además de reconocer la voz, el señor Silva Rosado explicó que estuvo seguro de

⁵¹ TPOE, pág. 92.

⁵² TPOE, págs. 93-94.

⁵³ TPOE, pág. 9.

que se trataba de su sobrino cuando el asaltante le hizo una llave en el cuello que le levantó la manga del brazo izquierdo y dejó al descubierto tatuajes que tiene su sobrino. Respecto a la voz, el señor Silva Rosado testificó lo siguiente:

Fiscal: Óigame... y una vez que le hizo la llave y lo tiró al piso qué pasó.

Testigo: Procedió a sacarme la cartera de mi bolsillo izquierdo diciéndome quédate quieto viejo lo que quiero sólo chavos.

Fiscal: Qué pasó cuando usted escuchó esas palabras.

Testigo: Quedé completamente seguro que era mi sobrino.

Fiscal: Y como usted puede asegurar que era su sobrino

[...]

Testigo: Estoy escuchando esa voz de todos los días.⁵⁴

Por su parte, la señora Arroyo Irizarry declaró lo que transcribimos a continuación:

Fiscal: ¿Cómo se dirigió a su esposo?

[...]

Testigo: Le dijo viejo estate quieto, que le diera la cartera.

Fiscal: Cuando le dijo eso que usted hizo.

Testigo: Lo reconocí.

Fiscal: Y lo reconoció, dice que lo reconoció ¿Cuándo dice que lo reconoció?

Testigo: Yo lo reconocí cuando entró, rápido lo reconocí.

[...]

Testigo: Por la vestimenta que tenía y por la voz.

Fiscal: Por la voz, ¿Y por qu[é] por la voz?

⁵⁴ TPOE, págs. 95-96.

Testigo: Porque hacen años que lo conozco.

Fiscal: ¿Cuánto hace que lo conoce?

Testigo: Le puedo decir que de muchachito.⁵⁵

A su vez, con relación a los tatuajes, el señor Silva Rosado declaró lo que sigue:

Testigo: Me echó un lazo al cuello y me llevó al piso.

Fiscal: Ok. Cuando lo agarró por el cuello con qué mano, con qué brazo humano lo hizo.

Testigo: Con el brazo izquierdo.

Fiscal: Que si algo le llamó la atención cuando lo abrazó con el brazo izquierdo por el cuello.

Testigo: Se le subió la manga y pude identificar los tatuajes.⁵⁶

[...]

Lic. Claudio: Mire lo cierto es que usted dice que está bien seguro pero no puede reconocer los tatuajes, ¿verdad que no?

[...]

Testigo: No pude reconocerlo.

Lic. Barreto: ¿Verdad que no?

Testigo: No los puedo identificar.⁵⁷

[...]

Testigo: No puedo describir el tatuaje porque yo nunca me fijé en la mano de él, entiendo que es una falta de respeto fijarme en los tatuajes que él tenga en su cuerpo y otra es la posición en la que yo me encon[traba] por el piso.

Fiscal: Pero usted dice que usted vio un tatuaje.

Testigo: Sí señor.

⁵⁵ TPOE, págs. 9-10.

⁵⁶ TPOE, pág. 95.

⁵⁷ TPOE, pág. 150.

Fiscal: Y entonces y como compara ese tatuaje que usted vio en la mano ese día al acusado con [...] el tatuaje que usted [...] había visto todas las veces con él.

Testigo: Es lo mismo.⁵⁸

[...]

Fiscal: Y como usted asegura a las damas y caballeros del jurado que era esa la misma que usted ha visto en varias ocasiones tantas veces.

Testigo: Le he visto las manchas en los brazos toda la vida.⁵⁹

[...]

Fiscal: Y cuando fue que usted descubre luego el tatuaje.

Testigo: Cuando me hace la llave que la camisa se descubre.⁶⁰

De los testimonios antes transcritos se desprende que, aparte de configurarse los elementos del delito, el Ministerio Público, en efecto, conectó el delito con el apelante. Ambos perjudicados identificaron al apelante como el autor del delito y lo hicieron de forma espontánea y cercana al evento. Luego de examinar la prueba testifical, particularmente lo antes detallado, estamos convencidos de que los testimonios de ambos perjudicados reflejaron claramente la conexión del apelante con los elementos del delito. Por un lado, ambos coinciden en que al escuchar la voz y el apodo por el que el asaltante llamó al señor Silva Rosado, estuvieron seguros que era su sobrino. De otra parte, el señor Silva Rosado, quien fue directamente atacado por el apelante, su sobrino, declaró que durante el forcejeo pudo ver los tatuajes que siempre ha visto en el brazo de su sobrino.

⁵⁸ TPOE, pág. 153.

⁵⁹ TPOE, pág. 154.

⁶⁰ TPOE, pág. 155.

Ciertamente, no hay testimonios perfectos. Aunque habría sido ideal que el testigo describiera particularmente lo que vio en los tatuajes, ello no ocurrió. Ya sea por la rapidez del evento, los nervios, la posición en que quedó el perjudicado al ser golpeado o lo abstracto de los tatuajes del apelante, el testigo no pudo ser minucioso al describir lo que vio. Durante su testimonio, explicó que sabe que se trata de los mismos tatuajes porque los ve a diario en su sobrino, mas no puede explicar los componentes de los mismos. Al respecto, tiene la certeza de que son las mismas “manchas” que siempre ha visto en los brazos de su sobrino. No albergamos duda de que con ello, el Ministerio Público cumplió con su carga probatoria.

De otra parte, al examinar el testimonio de la señora Arroyo Irizarry, podemos identificar que efectivamente la testigo se encontraba muy nerviosa y asustada al momento de los hechos. Sin embargo, la testigo reconoció que la voz de quien estaba atacando a su esposo era la de su sobrino y así se lo manifestó a la persona que la estaba atacando a ella. Si bien es cierto que la señora Arroyo Irizarry identificó inicialmente uno de los atacantes como su vecino Cheo, la testigo explicó que cuando el atacante pidió ayuda imitó la voz de Cheo, precisamente para lograr confundir a los perjudicados de forma tal que le permitieran la entrada al hogar.

Analizados los argumentos del apelante, concluimos que ambos testimonios tienen suficientes garantías de confiabilidad como para que ante el juzgador de los hechos y ante nos, quede probado el vínculo del apelante con los elementos del delito. Después de todo, no hay testigo perfecto y basta que la declaración de un testigo sea creída por el

juzgador para que sea suficiente para probar cualquier hecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, a las págs. 19-21. Luego de escuchar el testimonio de la señora Arroyo Irizarry y el señor Silva Rosado, el jurado quedó convencido de que fue el apelante el autor del delito. Examinados ambos testimonios, este Tribunal ha quedado igualmente convencido y, por lo tanto, los primeros dos (2) errores no se cometieron.

En su tercer señalamiento de error, el apelante manifestó que se equivocó el TPI al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de *mistrial*. El apelante fundamentó su contención en que, durante el testimonio del Agente Lozada Ramos, este manifestó que conocía al apelante por haber intervenido con él en ocasiones anteriores. Señaló el apelante que lo anterior fue altamente perjudicial y dañino para él y no podría ser subsanado con impartir instrucciones al jurado.

Respecto a esta controversia, surge de la transcripción de la prueba oral estipulada lo siguiente:

Agente Lozada: Pues, me personé a la residencia...

Fiscal: ¿Dónde, dónde le dijo que vivía el, el acusado?

Agente Lozada: Pues, antes de llegar a su casa, bajando la cuesta.

Fiscal: Eh, esa persona, eh, él le dio el nombre de esa persona?

Agente Lozada: Sergio Padilla.

Fiscal: Eh, le dijo...

Agente Lozada: Jimmy, él le decía.

[...]

Fiscal: Eh, esa persona eh, qué otro nombre usted conoce que se le...

Agente Lozada: Patotas.

Fiscal: ¿Perdón?

Agente Lozada: Pa, patotas

Fiscal: Patotas. ¿Cómo usted sabe eso?

Agente Lozada: Este, 2:56:45.

Fiscal: Ah, perdóneme. Está bien aguante, aguántese ahí.

Defensa: Objeción, juez.

Juez: Sí, con lugar la objeción.

Fiscal: Le, le pregunto...

Defensa: No, no, no.
(Hablan en voz baja, abogados, fiscal y juez)

Juez: El jurado no ha merendado, verdad?

Alguacil: No su señoría, aún no.

Juez: Vamos a excusar a las damas y caballeros del jurado para que disfruten de su merienda, saben que no pueden hablar entre ustedes sobre lo que está ocurriendo aquí en sala y no pueden permitir que nadie se le acerque tratar de hablarle o influenciarle.⁶¹

Una vez estuvo fuera el jurado, la Juez escuchó la argumentación de ambas partes. El Fiscal explicó que no sabía que el testigo haría esta manifestación, que no tiene control de lo que dice un testigo espontáneamente y que al escuchar la declaración le pidió que se detuviera y no dijera más nada. Sin embargo, el Fiscal indicó que lo ocurrido no tuvo gran efecto en el jurado y de haberlo tenido, ello sería perfectamente subsanable con impartir una instrucción al jurado al respecto.

De otro lado, la defensa expuso que las preguntas del Fiscal tenían la clara intención de que el jurado percibiera que el Agente

⁶¹ TPOE, pág. 178.

Lozada Ramos había intervenido anteriormente con el apelante por la comisión de otros delitos. Argumentaron que el Fiscal buscó poner en la mente del juzgador conducta impertinente e inadmisibles. Por su parte, la defensa sostuvo que esa manifestación tuvo un efecto dañino y perjudicial para el apelante y su derecho a un juicio justo e imparcial. Asimismo, la defensa argumentó que impartir una instrucción al jurado en torno a este particular no es capaz de subsanar el daño que provocó esa manifestación. Por el contrario, señalaron que el único efecto que tiene dicha instrucción es recalcar en la mente del juzgador que se presentó información inadmisibles.

Ahora bien, como se desprende de la transcripción de la prueba oral estipulada, el comentario del testigo no pudo ser captado por la taquígrafa de récord. Una vez retirado el jurado y decretado un receso, la Juez solicitó que se le llevara a su despacho la grabación de la declaración del testigo para escuchar la manifestación del testigo nuevamente y así tomar una decisión respecto a los argumentos de las partes. Al regresar del receso y luego de que ambas partes argumentaron por segunda ocasión sus posiciones, la Juez explicó lo siguiente:

Bien, yo quiero, informarle que efectivamente le requerí a la señora secretaria este, escuchar, eh, [...] esa porción de la declaración del testigo, eh, del agente Lozada. Me indicaron que no se escuchaba bien, eh, en el sistema de laptop de la computadora de mi despacho, la coordinadora de [for the] record subió, este, lo tuvo que escuchar en cinco ocasiones, lo que escuché fue lo siguiente[.] [O]k vamos a la parte, verdad, este, neurálgica de este asunto[.] [E]l testigo declara[:] Patota[.] [E]so responde a la pregunta que había hecho el fiscal, de como más se le conocía, o qué otro nombre se le conocía[.] [É]l contesta, esta parte que voy a leer ahora es literal[,] según lo escuché de la grabación[:] [P]atota. [E]l fiscal le contesta, o le pregunta[:] [C]ómo usted sabe eso? [E]l testigo contesta: [Y]o he

intervenido varias veces con él. [A]hí el fiscal dice: [A]h, perdón. [...] Ahí los abogados objetan.⁶²

Luego de esta explicación, la Juez decide que impartirá instrucciones al jurado sobre la manifestación inadmisibles del testigo. Asimismo, la Juez resuelve llamar al testigo en cuestión y explicarle que no puede hacer este tipo de manifestaciones delante del jurado. Se dirigió al testigo de la siguiente forma:

Juez: [...] no se puede hacer en un juicio por jurado mención para que los jurados lo escuchen de intervenciones anteriores de la policía, con el señor acusado, no se pueden hacer, así que le pido que durante todo el interrogatorio tanto del fiscal, como de los abogados de defensa, se abstenga de hacer mención a si la policía de Puerto Rico ha intervenido anteriormente con el acusado, ok?⁶³

Agente Lozada: No ha[y] problema.

Una vez aclarado lo anterior, el jurado entró a sala y la Juez impartió la siguiente instrucción:

Como ustedes recordarán, antes de que interrumpiéramos, el agente Lozada estaba declarando, este, contestando las preguntas que le estaba haciendo el señor fiscal en su directo, y estaba en el momento en que se interrumpió [...] le había preguntado el fiscal con relación al nombre del señor acusado y cómo se le conocía[.] [E]l testigo declaró que al señor acusado se le conocía también como Patota. [...] [E]l señor fiscal le preguntó: [C]ómo usted sabe eso[?] [...] [E]n ese momento el señor agente hizo unas manifestaciones y contestó a la pregunta del señor fiscal[.] [L]a defensa oportunamente objetó la contestación del agente. [L]es instruyo, [...] Con mucha frecuencia se hacen objeciones, algunas yo las declaro Con Lugar, otras las declaro No Ha Lugar[.] [C]on relación a esta objeción que hizo la defensa la declaro Con Lugar, lo que significa eso, que la contestación que dio el agente, la manifestación a la pregunta del fiscal no puede ser considerada por la[s] damas y caballeros del jurado en el momento de su deliberación y evaluación del caso. Vuelvo y repito, la contestación del agente a la pregunta del fiscal que fue objetada por la defensa no puede ser considerada de

⁶² TPOE, pág. 183.

⁶³ TPOE, pág. 185.

ninguna forma o manera por las damas y caballero[s] del jurado al momento de deliberar y evaluar la credibilidad que le adjudique las damas y caballeros del jurado a las declaraciones de este agente [...] porque esa contestación del señor agente no le consta al señor agente de propio personal conocimiento, entendieron la instrucción?

Jurado: Sí.

Juez: Ok, muy bien verdad? No, vuelvo y repito, no puede ser considerado por las damas y caballeros del jurado[.] [L]a contestación, esa contestación, no lo demás[.] [Y]o estoy hablando de la contestación que fue objetada por los abogados oportunamente aunque el testigo llegó a declararlo y ustedes pues, me imagino, que lo oyeron[.] [N]o puede ser considerado por las damas y caballeros[.] [E]l ser considerada por las damas y caballeros del jurado iría en contra de las instrucciones que les estoy impartiendo[.] [U]stedes son los juzgadores de hecho, pero yo soy la de derecho y yo soy la que establezco qué pueden ustedes considerar al momento de evaluar y que no, ok? Entendieron, verdad?⁶⁴

Las Reglas de Procedimiento Criminal proveen para que el juez que preside un proceso dicte la disolución del jurado, entre otras instancias, cuando ha ocurrido un error o irregularidad. Ello responde a que un evento verdaderamente anormal puede lacerar de forma irreparable el derecho de toda persona a ser juzgado imparcialmente. Sin embargo, no se trata de cualquier irregularidad, sino que el ordenamiento jurídico requiere que el evento irregular sea de tal magnitud que al tribunal no le quede otra opción que disolver a quienes han servido de juzgadores durante todo el proceso. Por consiguiente, para conceder la disolución de un jurado debe haberse cometido un error o irregularidad grave, perjudicial, sustancial e insubsanable. *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 D.P.R. 34 (1984). En la medida que no se trate de ese tipo de error o irregularidad, el juez tiene a su disposición la alternativa de subsanar lo ocurrido

⁶⁴ TPOE, págs. 187-188.

impartiendo instrucciones al jurado. Las instrucciones tendrán el efecto de aclararles a los miembros del jurado que lo que escucharon es evidencia erróneamente admitida y no puede ser considerada de ninguna forma al momento de deliberar y tomar su decisión.

En el caso de autos, es importante tener presente que el comentario emitido por el testigo, además de aparentar ser una respuesta espontánea, fue hecho tan rápidamente que ni siquiera fue captado por la taquígrafa de récord.⁶⁵ Luego de las oportunas objeciones de la defensa, la Juez detuvo los trabajos en sala y decretó un receso para escuchar la grabación. Tras escucharla en cinco (5) ocasiones, logró descifrar la declaración desafortunada del testigo.⁶⁶

Según antes mencionamos, las instrucciones impartidas al jurado tienen que ser claras, acertadas y correctas. *Pueblo v. Robles González*, supra, a las págs. 759-760. Luego de examinar las instrucciones que impartió la Juez de instancia, concluimos que estas fueron correctas, oportunas y completas. La Juez fue lo suficientemente cuidadosa como para permitir la argumentación de las partes en dos (2) ocasiones, dar instrucciones al testigo en ausencia del jurado para que no cometiera ningún otro error⁶⁷ y, posteriormente, impartió instrucciones al jurado que eventualmente repitió contundentemente. Estamos convencidos que el perjuicio que haya podido ocasionar el comentario del testigo, no solo fue accidental, sino que quedó subsanado con la actuación de la Juez. Por consiguiente,

⁶⁵ TPOE, pág. 178, línea 19.

⁶⁶ TPOE, págs. 183-184.

⁶⁷ TPOE, pág. 185.

concluimos que actuó correctamente el TPI al no decretar la disolución del jurado. En consecuencia, el tercer error no se cometió.

El cuarto y quinto error serán discutidos conjuntamente por ambos estar dirigidos a impugnar la admisión de la evidencia de identificación. En el presente caso, se realizó una rueda de confrontación por medio de voces. Ello se debió a que los autores del delito utilizaron máscaras para perpetrar el delito. En el recurso de epígrafe, el apelante planteó que la rueda de confrontación realizada no contó con las garantías circunstanciales de confiabilidad que nuestro ordenamiento jurídico requiere. El apelante indicó que durante el proceso de identificación ocurrieron irregularidades, entre las cuales está que no surge de la evidencia documental o testifical que el perjudicado ofreciera una descripción previa de la voz del sospechoso. Según la jurisprudencia antes citada, esta descripción es importante para que el proceso de selección de los participantes de la rueda sea más certero y correcto. Como consecuencia, los participantes de la rueda eran hombres con tonos de voz distintos al del apelante.

De otra parte, el apelante señaló que el proceso estuvo viciado ya que el perjudicado, el señor Silva Rosado, conocía que el apelante era su sobrino y estaría en la rueda de confrontación. Además, según el apelante, el día de la rueda de confrontación, el señor Silva Rosado se sentó en el recibidor de la comandancia de la Policía y allí vio llegar a todas las personas que participarían de la rueda, incluyendo a él.

Asimismo, el apelante adujo que la rueda de confrontación no se celebró conforme lo requería la situación de hechos particular. Durante la comisión del delito en cuestión, los asaltantes utilizaron

máscaras que cubrieron su cara. El derecho aplicable requiere que durante la celebración de una rueda de confrontación por voz, todos los participantes utilicen todos los artefactos que utilizó el asaltante durante la comisión del delito, si ese artefacto tuvo el efecto de distorsionar de alguna forma la voz del asaltante.

Por último, el apelante planteó que también constituye una irregularidad del proceso de identificación el hecho de que mientras ocurría la narración del Agente que dirigió la rueda de confrontación, el señor Silva Rosado estaba cerca y escuchando. Esa narración consiste en una explicación para el record de lo que va ocurriendo dentro de la sala donde están los participantes de la rueda. Allí, el Agente encargado de dirigir el proceso narró para la videograbación quiénes eran los participantes y el número que tenía cada uno de ellos. Cuando culminó esta primera parte, el perjudicado fue llamado para que escuchara las voces e identificara al asaltante.

Luego de un examen minucioso del video que muestra lo ocurrido durante la rueda de confrontación y la evidencia testifical admitida en el juicio, podemos concluir que la evidencia de identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad. Ciertamente, estamos ante un caso particular y excepcional donde en lugar de identificar al sospechoso mediante métodos, podríamos llamar, tradicionales en el proceso penal, se ha identificado mediante el proceso extraordinario de rueda de confrontación por voz. Ello responde a que durante la comisión del delito, los perjudicados no pudieron ver el rostro de los atacantes, pero pudieron escuchar sus voces. Este tipo de procedimiento tiene requerimientos especiales con

el propósito ulterior de garantizar el debido proceso de ley al sospechoso. Señaló el apelante que en el momento en que la Policía citó al señor Silva Rosado para la celebración de la rueda de confrontación le dijo que iría a identificar a su sobrino. Esto no se sustenta en evidencia alguna. Surge de la transcripción de la prueba oral estipulada que el propio señor Silva Rosado no recuerda que la Policía le hubiera hecho tal manifestación. El testigo explicó que el Agente Investigador de la Policía lo llamó y le dijo que debía presentarse a la comandancia para la celebración de una rueda de confrontación.⁶⁸ Por no estar fundamentado en evidencia alguna, más allá de la afirmación del apelante, que no estaba escuchando la conversación, no tenemos razón para creer que ello ocurrió.

Además, el apelante argumentó que el perjudicado escuchó todo lo que ocurrió en el salón de la rueda donde se fue narrando quiénes eran los participantes y qué número habían seleccionado. Según detallamos anteriormente, los Agentes encargados de celebrar la rueda de confrontación procuraron que los perjudicados y el apelante estuvieran en lugares separados y distantes. Surge de los testimonios de los Agentes que el apelante entró a la sala de la rueda y se ubicó, comenzó la narración para el récord y, posteriormente, se llamó al señor Silva Rosado para que se posicionara tras una pared a escuchar la rueda de confrontación. Surge del video admitido como prueba que el señor Silva Rosado estaba en otra oficina y que solo cuando fue llamado se acercó al área donde se celebraría la rueda. No hay evidencia que nos demuestre que, en efecto, el señor Silva Rosado

⁶⁸ TPOE, pág. 138.

estaba escuchando lo que ocurría en el salón de la rueda. El video que tenemos ante nuestra consideración respecto a ese momento, muestra cuando este es llamado y se acerca al salón caminando por un pasillo. Por lo tanto, una vez más tenemos que concluir que no hubo tal irregularidad, máxime así porque el señalamiento del apelante no está sustentado en evidencia alguna.

De otra parte, el apelante indicó que la evidencia de identificación no es confiable dado que durante la rueda de confrontación, los participantes no utilizaron máscaras, las cuales sí se utilizaron para la comisión del delito. Efectivamente, el derecho aplicable requiere que los participantes de la rueda utilicen aquellos artefactos que utilizó el autor del delito. Sin embargo, ello responde a la necesidad de asemejar la voz a la del asaltante. Se requiere, por ende, la utilización de los mismos instrumentos que usó el asaltante para distorsionar su voz. Se desprende de los testimonios de los perjudicados que aunque los asaltantes tenían máscaras, estas máscaras tenían agujeros en los ojos y la boca. El tener un agujero en la boca hizo innecesario que los participantes de la rueda utilizaran máscaras para asemejar la voz del asaltante, toda vez que el agujero en la máscara evitó que la voz del asaltante fuera distorsionada de forma alguna. Consecuentemente, las máscaras no eran necesarias en la rueda de confrontación y esta fue celebrada correctamente.

Por otro lado, el apelante alegó que el señor Silva Rosado pudo ver cuando el sospechoso llegó a la comandancia el día de la celebración de la rueda de confrontación. Con relación a este particular, surge de la transcripción de la prueba oral estipulada que el

señor Silva Rosado, en efecto, declaró que vio al apelante desde que llegó al cuartel de la Policía.⁶⁹ Ahora bien, si bien el perjudicado hizo esa expresión durante su testimonio, de otra parte, el testimonio del Agente Investigador Vélez Malavé fue categórico en su relato de este particular. El Agente Vélez Malavé explicó que llegó a la comandancia con el apelante luego de tramitar una orden de excarcelación para que el apelante participara en la rueda. Al llegar, pasó por la parte trasera del cuartel y subió al apelante al salón de la división de servicios técnicos, donde se celebraría la rueda. Una vez el apelante escogió su número y se ubicó en su posición, comenzó el procedimiento. El Agente explicó que durante todo este tiempo y desde que llegaron al cuartel, los perjudicados fueron ubicados en la oficina de robo de la comandancia y allí permanecieron hasta tanto la rueda estuvo preparada. Asimismo, el Agente Vélez Malavé testificó que el proceso se organizó así precisamente para que los perjudicados y el apelante no tuvieran contacto visual alguno.

El Agente Vélez Malavé fue tajante al declarar que este es el proceso que se lleva a cabo precisamente porque los organizadores de la rueda de confrontación no permiten ningún contacto visual entre estas personas. En torno a esta controversia, el Agente explicó que:

Fiscal: ¿Qué persona se mantuvo con ellos una vez llegaron allí y se personaron allí al cuartel?

Agente Vélez: Yo los llevé directamente a la oficina de robo.

Fiscal: ¿Y una vez estaban allí en robo, qué pasó?

Agente Vélez: Ellos se quedaron en la oficina de robo, porque yo personalmente fui el que excarcelé a Sergio, una vez yo llego al cuartel lo paso por la parte de atrás del

⁶⁹ TPOE, pág. 139.

cuartel, lo subo al (10:13:28) lo paso a la División de Servicios Técnicos que es donde está el cuarto para hacer el line up. Tan pronto tengo acomodados las cinco personas entonces yo procedo a buscar a don Jesús para cuando estemos por comenzar el line up pasarlo al área del line up de voz para empezar el proceso como tal.

[...]

Fiscal: ¿Dónde se encontraba usted cuando el acusado fue acomodado primero junto a los otros participantes?

Agente Vélez: En ese momento yo estaba ahí en la oficina con ellos.

Fiscal: ¿Con quién?

Agente Vélez: Con el sospechoso y el componente del line up.

Fiscal: ¿Y dónde se encontraba en ese momento don Jesús y su señora esposa?

Agente Vélez: En la División de Robo, en la oficina de robo.

Fiscal: ¿Qué contacto, si alguno, visual, tendrían estas personas con estos participantes, usted, incluyendo al acusado?

Agente Vélez: Ningún contacto visual.

Fiscal: ¿Por qué, explíqueme?

Agente Vélez: Porque la oficina de robos y servicio técnicos están separadas, están distantes.⁷⁰

Si bien estamos ante testimonios inconsistentes, esta inconsistencia no es de tal magnitud que lleve a este Tribunal a concluir que la identificación carece de suficientes garantías de confiabilidad. Ante todo, nos llama la atención la claridad con la que el Agente Investigador explicó lo acontecido, detallando las medidas que se tomaron y se toman regularmente cuando se celebra cualquier rueda de confrontación, para que el testigo no tenga ningún contacto

⁷⁰ TPOE, pág. 276.

con los participantes de la rueda. Por lo tanto, concluimos que el proceso de identificación contó con suficientes garantías de confiabilidad y la irregularidad señalada, de haber ocurrido, no tuvo efecto perjudicial alguno.

Finalmente, el apelante indicó que no hay evidencia de que se haya solicitado al perjudicado una descripción de la voz del sospechoso antes de la celebración de la rueda. El derecho aplicable dicta que las autoridades encargadas de una rueda de confrontación por voz procuren una descripción de la voz del sospechoso con el propósito ulterior de seleccionar el resto de los participantes de la rueda con la tonalidad de voz más parecida posible. Ciertamente, no surge de la evidencia documental o testifical que se le haya solicitado al señor Silva Rosado una descripción previa de la voz del apelante. Sin embargo, luego de escuchar la grabación de la rueda de confrontación, hemos quedado convencidos de que, si bien debió procurarse una descripción, no tenerla no tuvo consecuencias importantes, toda vez que las voces seleccionadas para la rueda eran suficientemente similares. Aunque las voces no eran exactamente iguales, estas guardaban suficiente similitud como para evitar vicios graves de sugestividad.

El proceso de identificación es una etapa neurálgica del proceso criminal, por lo que una identificación que ha sido innecesariamente sugestiva tendrá que gozar de suficientes garantías de confiabilidad para que pueda ser admisible. *Pueblo v. Pieteron Pietersz*, supra. Luego de analizar lo anterior, es forzoso concluir que la evidencia de identificación goza de suficientes garantías de confiabilidad y se celebró

adecuadamente, por lo que no procedía la supresión de evidencia solicitada. Resolvemos así, sobretodo, tomando en cuenta que este asunto ha sido considerado en varias ocasiones y ante distintos magistrados previamente. La primera ocasión en que esto fue planteado fue el 22 de noviembre de 2011 cuando la defensa radicó una moción de supresión de evidencia, la cual fue declarada *No Ha Lugar*. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2011, la defensa solicitó la reconsideración a la denegatoria de supresión de evidencia de identificación. El 29 de diciembre de 2011, la defensa presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal en el que planteó que el TPI dispuso de la solicitud de supresión sin la celebración de una vista evidenciaria y, además, solicitó la paralización de los procedimientos en instancia. El 5 de enero de 2012, este Foro ordenó al TPI a celebrar una vista donde se aquilatara prueba sobre la validez del procedimiento de identificación por voz, a la luz de la normativa vigente.

A tenor con lo ordenado por otro Panel de este Tribunal, el 11 de enero de 2012, el TPI celebró una vista evidenciaria y recibió prueba documental y testifical de ambas partes. Evaluada la prueba, se emitió la siguiente *Resolución*:

En la vista declaró el perjudicado Jesús Silva Rosado y el agente Wilkins Vélez. Además, se admitió la grabación de identificación por voz y un acta. Aquilatada la prueba, no surge ningún elemento de sugestividad como se alegó en la moción. Además, la identificación cumple con los criterios escritos por la Honorable Liana Fiol Matta en PPR v. Hernandez González, 175 D.P.R. 274 del año 2009. En consecuencia se declara **No Ha Lugar** la moción de supresión de evidencia de la identificación de voz.⁷¹ (Énfasis suplido).

⁷¹ Véase, *Minuta* del 11 de enero de 2012.

Inconforme con lo anterior, durante la celebración del juicio por jurado, la defensa planteó nuevamente su solicitud de supresión de evidencia. En esa ocasión, el tribunal de instancia detuvo el proceso y celebró una vista de admisibilidad de evidencia al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*.⁷² Concluida la vista, la Juez admitió la evidencia de identificación. Luego de este escrutinio ante el TPI, el apelante planteó, una vez más en apelación, que procede la supresión de la evidencia de identificación.

Nos parece claro que el planteamiento del apelante, no tan solo carece de razón, sino que ha tenido la oportunidad de ser evaluado en varias instancias. Estamos ante una situación de hechos en la que el perjudicado que fue elegido para identificar al apelante en la rueda de confrontación, el señor Silva Rosado, desde la primera entrevista con la Policía declaró que en el momento que escuchó la voz del asaltante supo que se trataba del apelante, su sobrino. En atención a lo anterior, la Policía organizó una rueda de confrontación por voz en la que cinco (5) participantes dijeron la siguiente frase: “No se mueva solo quiero el dinero”. En el momento que culminaron los participantes, el testigo afirmó que la quinta voz pertenecía a su asaltante. El quinto participante era el apelante. Luego de un examen independiente y minucioso de los planteamientos del apelante, resolvemos que no procedía la supresión de evidencia. La evidencia de identificación en cuestión goza de sustanciales garantías de confiabilidad y en ello sostenemos nuestra decisión. Por lo tanto, los últimos dos (2) errores señalados tampoco se cometieron.

⁷² Véase, *Minuta* del 15 de marzo de 2012.

Siendo ello así, y en virtud de lo anteriormente expuesto, ninguno de los errores imputados al foro sentenciador fueron cometidos. Una evaluación minuciosa y concienzuda de la transcripción de la prueba oral estipulada, la evidencia documental y los autos originales, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia* apelada en todos sus extremos, es decir, el fallo de culpabilidad en el delito imputado contra el apelante, así como la pena total de reclusión de treinta (30) años, que allí fue impuesta.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE MAYAGUEZ, AGUADILLA Y FAJARDO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

V.

SERGIO PADILLA SILVA

APELANTE

KLAN201201414

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Criminal Núm.
ISCR201101887 (203)

Sobre: Art. 199 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Surén Fuentes y la Juez Soroeta Kodesh.

**OPINION DISIDENTE
DEL JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero 2015.

En muchas ocasiones el ejercicio de nuestra función judicial se torna particularmente difícil y angustioso, especialmente cuando la aspiración de hacerle justicia a un ciudadano agraviado por la acción criminal de la cual ha sido víctima se complica con las dudas que se tienen sobre culpabilidad o responsabilidad penal de a quien se le imputa la comisión de esos hechos. Este caso ejemplifica muy bien ese tipo de conflicto. Si bien aquí los esposos Silva Rosado y Arroyo Irizarry fueron víctimas de unos actos violentos y de extrema aprehensión e inseguridad en su propio hogar, la prueba que tuvo ante sí el jurado en este caso, desde mi punto de vista, genera duda razonable sobre la responsabilidad del acusado Padilla Silva, sobre todo a la luz de los

eventos que se relacionan con su identificación. El propio resumen de la prueba expuesto en la sentencia confirmatoria en este recurso, genera dudas sobre la corrección y validez de la identificación del señor Padilla como responsable de estos hechos.

Desde el mismo momento de la ocurrencia de los hechos en el hogar de los esposos Silva-Arroyo surgen esas dudas sobre la confiabilidad de la identificación del acusado. En esa dirección, llama poderosamente la atención el hecho de que el Sr. Silva Rosado identificara al acusado con tanta seguridad en momentos en que estaba siendo asaltado físicamente y forcejeando con su agresor, agredido con un golpe en la cabeza, que, según testificó, lo dejó algo mareado y confundido, cuando no pudo identificarlo como su sobrino al solicitársele ayuda desde el balcón de la casa en circunstancias más apacibles y apropiadas. Si es que se aduce que el asaltante había alterado su voz mientras pedía ayuda en el balcón de la casa, cabe entonces deducirse que lo mismo habría hecho cuando atacó a la víctima y le requirió el dinero.

Resulta, además, controversial el hecho de que a pesar de pretender identificar al agresor como su sobrino mediante un tatuaje que tenía en su brazo, nunca pudo describirlo apropiadamente. Además, esta información no fue ofrecida originalmente al policía investigador el día de los hechos, sino más tarde. Causa, asimismo, preocupación el hecho de que esta persona estuviera enmascarada, lo que pudo incidir sobre el tono de su voz, según lo reconoce el propio Tribunal Supremo. Pueblo v. Hernández, 175 D.P.R. 274 (2009).

No hay duda de que desde el momento de los hechos o prontamente después de su ocurrencia las víctimas en este caso creyeron que el asaltante se trataba del sobrino del señor Silva Rosado. Sin embargo, llama poderosamente la atención el dato de que ambos igualmente creyeron desde el mismo momento del asalto que su acompañante era un joven de nombre Gaby, cuando luego se corroboró incontrovertiblemente que no podía tratarse de esta persona, porque se encontraba confinado para la fecha de los hechos. Cabe, por tanto, la sospecha de que al igual que se equivocaron en la identificación del joven Gaby, a quien conocían desde 1988 y que cubría su rostro con solo un pañuelo, pudo también ocurrir lo mismo con respecto al acusado.

De igual manera provoca en este juez preocupación la manera en la que se condujo la identificación de Padilla Silva en la rueda de confrontación para su identificación mediante la voz. En primer término, sabemos que la jurisprudencia no favorece el uso de este mecanismo de identificación, el cual resulta menos confiable que otros métodos, como los de naturaleza visual. Tanto la jurisprudencia federal como nuestro Tribunal Supremo ha indicado que una rueda de identificación mediante voces debe ser la excepción y celebrarse tan sólo en circunstancias extraordinarias en las que el testigo verdaderamente lo necesite o cuando no haya otro modo de identificación.

En Pueblo v. Hernández González, 175 D.P.R. 274 (2009), el Tribunal Supremo estableció una serie de criterios a ser considerados

en este tipo de identificación y reprodujo además una serie de recomendaciones que la jurisprudencia federal ha acogido. Estas son, entre otras, evitar las ruedas de identificación de voz y no celebrarlas a menos que así lo requiera el testigo; no llevarlas a cabo con tan sólo un integrante; y, asegurar que el testigo no vea a los componentes de la rueda en ningún momento. Para evitar que las emociones confundan el recuerdo del testigo, las palabras o sonidos emitidos no deben ser las mismas que el autor del delito emitió y la rueda debe llevarse a cabo lo antes posible. Debe además, grabarse las voces de los componentes de la rueda para perpetuarlas, de manera que el tribunal revisor pueda considerar si hubo algún factor sugestivo. No deben usarse palabras o sonidos emitidos durante el crimen y en la medida de lo posible y si surge de los hechos delictivos, debe reproducirse en la rueda cualquier acción, o utilizarse cualquier pieza de ropa o aparato que pueda alterar la voz de los participantes de manera que las voces se aproximen a la escuchada durante los hechos. Pueblo v. Hernández González, supra, pág. 39.

Como podrá observarse, varias de las exigencias o criterios expresadas anteriormente, según recogidas en la jurisprudencia federal y local sobre la utilización de la rueda de confrontación mediante voz, no se cumplieron en este caso. De ahí que, además de los cuestionamientos intrínsecos a este mecanismo de identificación, se añaden las aparentes irregularidades o dudas sobre la confiabilidad de este proceso, lo que aumenta las preocupaciones sobre su validez. En primer lugar, nos preguntamos si dado el convencimiento que expresaba el señor Silva Rosado acerca de que el asaltante se trataba

de su sobrino, esta persona acudió a la rueda de confrontación mentalmente programada a identificar a su sobrino más que al responsable de los hechos. A ello se añade que, según distintas fuentes de prueba del propio ministerio público, aparentemente esta persona conocía que entre los presentes en la rueda de confrontación se encontraba su sobrino. Existe prueba conflictiva a los efectos de que la víctima había visto al acusado llegar al cuartel de la policía e incluso, que algún miembro de la policía así se lo informara. Más aun, según alega persuasivamente la parte apelante y pudimos constatar con el video de la celebración de la rueda de confrontación sometido en evidencia, al inicio de este proceso se mencionaron en alta voz los nombres de los presentes en la rueda a una distancia cercana y sin obstrucción de clase alguna del lugar en el que se encontraba la víctima. Reiteramos que, conocido el hecho de la presencia en ese lugar de su sobrino, o incluso su mera sospecha, ello refuerza la teoría, a base de las consideraciones antes mencionadas, de que el objetivo central de la víctima en el proceso de identificación por voz fuera, quizás a nivel inconsciente, identificar entre los presentes a su sobrino, a quien ya identificaba como el autor de los hechos.

Relacionado con lo anterior, resulta preocupante el hecho de que, aun cuando ya se conocía desde el mismo día de los hechos al sospechoso de este robo y escalamiento, se esperara cerca de un mes para llevar a cabo la referida rueda de confrontación. Esa demora pudo tener, como mínimo, dos consecuencias adversas a la integridad y corrección del proceso. La primera, la dificultad para recordar y, por tanto, poder comparar las voces por las naturales limitaciones

humanas, especialmente de la memoria formada de fuentes auditivas. Segundo, el riesgo de que ante la fuerte creencia de que se trataba de su sobrino, como ya señalamos, pudiera la víctima, luego de tan prolongada demora, confundir su voz, la que le era familiar, con la que oyó en la escena del crimen.

Finalmente, luego de escuchar las voces en el video, resulta claro que se trataba de voces disímiles a la del sospechoso. Nótese que ésta es una de las preocupaciones más comunes expresadas en la jurisprudencia y, por tanto, uno de los factores que deben evitarse en este proceso de identificación. A ello se añade que no se les colocaron a estas personas una máscara como la que cubría el rostro del autor de estos hechos y al pedirles que repitieran esencialmente la misma frase que esa persona verbalizó en esa ocasión. Estos son criterios que la jurisprudencia comentada invita a tomar en cuenta al juzgarse la pureza y validez de este proceso.

En fin, las consideraciones anteriores debieron razonablemente generar en el juzgador de los hechos, como las genera en el Juez suscribiente, dudas de razonable relevancia sobre el proceso de identificación del acusado, así como sobre su confiabilidad. De ahí que, sujeto al *quantum* de evidenciaria de duda razonable, debió declararse no culpable al acusado por esos hechos. En consideración de lo anterior disiento de la decisión emitida en este caso por la mayoría de este panel y en su lugar hubiera revocado el veredicto de culpabilidad.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones